



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

MAESTRÍA EN FISCAL

**LAS MULTAS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
TACÁMBARO MICHOACÁN ¿TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS?**

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN FISCAL

PRESENTA:

ALFONSO TORRES GARCÍA

ASESOR:

M.I. ALBERTO GABRIEL GUZMÁN DÍAZ

Morelia, Michoacán, febrero de 2021.

AGRADECIMIENTOS

Al Mtro. Alberto Gabriel Guzmán Díaz, por su apoyo constante, y por incentivarme a escribir sobre este tema como un aporte a la discusión y debate.

A los Maestros: Flor de María Tavera Ramírez; Oscar Armando Maya Rodríguez; Raúl Ángel García Alejandre; y Javier Eliott Olmedo Castillo, por sus observaciones y recomendaciones.

Tabla de Contenidos

III

RESUMEN	5
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
1 CAPÍTULO 1: MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	8
1.1 Problema de investigación	8
1.2 Preguntas de investigación	9
1.2.1 <i>Pregunta general</i>	10
1.2.2 <i>Preguntas específicas</i>	10
1.3 Objetivos de la investigación	10
1.3.1 <i>Objetivo general</i>	10
1.3.2 <i>Objetivos específicos</i>	10
1.4 Cuadro de congruencia metodológica	11
1.5 Justificación	11
2 CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO Y LEGAL	13
2.1 El acto administrativo	13
2.1.1 <i>Origen del acto administrativo</i>	13
2.1.2 <i>Los actos administrativos</i>	14
2.2 Las funciones económicas de la administración pública	16
2.2.1 <i>Actividad Financiera del Estado</i>	16
2.2.2 <i>El Derecho Financiero</i>	17
2.3 Aprovechamientos municipales	17
2.3.1 <i>Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán</i>	19
2.4 Las multas	21
2.4.1 <i>Infracciones y sanciones</i>	21
2.4.2 <i>Clasificación de la sanción</i>	22
2.4.3 <i>La sanción administrativa</i>	24
2.4.1 <i>Clasificación doctrinal de las infracciones del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo</i>	25
2.4.2 <i>Constitucionalidad de las sanciones</i>	32
2.4.3 <i>Naturaleza jurídica</i>	33
2.4.4 <i>Finalidad y destino de la multa</i>	34
2.4.5 <i>Fundamento constitucional de la multa</i>	36
2.4.6 <i>Aspectos constitucionales de las multas</i>	37
2.5 Los derechos humanos	46
2.5.1 <i>Los derechos humanos en el derecho mexicano</i>	46
2.5.2 <i>Garantía de seguridad jurídica</i>	54
2.6 Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de las multas	57
3 CAPÍTULO 3. MEDIOS DE DEFENSA QUE SE TIENEN FRENTE A LAS MULTAS. 61	
3.1 El recurso administrativo	61
3.1.1 <i>Importancia del recurso administrativo</i>	62
3.1.2 <i>Formalidades en el recurso administrativo</i>	62
4 CAPÍTULO 4. EL JUICIO DE AMPARO	64
4.1 El juicio de amparo.	64
4.1.1 <i>El amparo indirecto procede</i>	65

		IV
	4.1.2	<i>El amparo directo procede</i> 65
	4.1.3	<i>El principio de estricto derecho en el procedimiento, y la suplencia de la queja..</i> 65
5		CAPÍTULO 5. MEDIO DE DEFENSA 72
6		CONCLUSIONES 111
7		PROPUESTAS 113
8		Anexo A 114
9		Referencias..... 118

RESUMEN

Los actos administrativos emanados por la autoridad administrativa son actos jurídicos de diferente índole; serán actos unilaterales de la administración, los realizados por su sola declaración unilateral de la voluntad, como ocurre con la imposición de multas de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tacámbaro, Michoacán. En esta tesis se analiza, desde un enfoque jurídico, si las imposiciones de las multas se apegan a derecho, desde que se realiza el acto de molestia, la competencia, la imposición de la pena o sanción, hasta los medios de defensa con que se pudieran impugnar los actos administrativos, en el caso de verse vulnerado algún Derecho Humano protegido por la Constitución.

ABSTRACT

The Administrative acts emanating from the administrative authority are legal acts of a different nature; they will be unilateral acts of the administration, those carried out by its sole unilateral declaration of the will, as occurs with the imposition of fines from the municipality's direction of traffic and road from Tacámbaro, Michoacán. This thesis analyzed, from a legal approach, if the imposition of fines is in accordance with the law, since the act of annoyance is carried out, the competition, the imposition of the penalty or sanction, to the means of defense with which could challenge the administrative acts, in the case of being violated any Human Right protected by the Constitution.

Palabras clave: Constitución, Ley, Reglamento, Actos, Multas, Infracciones, Sanciones.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis tiene como principal objetivo identificar si las multas impuestas por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, es violatoria de los derechos humanos.

En el capítulo 1; se abordan las cuestiones teóricas que sustentan el planteamiento del problema, Preguntas de investigación, los objetivos y la justificación. También se tocará el tema de las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad, así como sus atribuciones. Posteriormente, se identifica el marco jurídico de las Sanciones impuestas en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; y el medio de impugnación, el cual nos permitirá observar los principales problemas en esta materia.

En el capítulo 2; se introducen temas sobre la infracción y las sanciones económicas o castigos que impone la autoridad por haber cometido una falta sobre actos administrativos, mismos deben cumplir con ciertos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; de igual forma cito con frecuencia criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales mexicanos, donde se puede observar la interpretación de los diversos conceptos a que se refieren, sino que además, constituyen trabajos doctrinales con la claridad de explicación y brevedad con que se presentan dichos criterios; también se toca el tema de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección, es por eso que los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán interponer el recurso administrativo, ante la autoridad competente, en los términos y formalidades señalados por la Ley.

En los capítulos 3 y 4; se tocan los temas de los medios de defensa que se tienen frente a los Actos administrativos emanados por la Autoridad, en el caso que nos ocupa es el Recurso de Inconformidad, hablaremos de su importancia y la formalidad de dicho Recurso; para concluir

tocare el tema del Juicio de Amparo, como medio con el que cuentan los particulares cuando estiman que un acto de la autoridad administrativa es injusto, o no reúne las formalidades legales; así como de la suplencia de la queja, en el entendido de que esta, le permite al juzgador ir más allá de lo planteado por las partes y resolver conforme a derecho.

Por último, en el capítulo 5; abarcaremos un caso práctico sobre un acto de autoridad emanado por un policía vial de la Subdirección de tránsito y vialidad municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad, en los términos dispuestos por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Tema central de la presente tesis para obtener el grado de Maestro en Fiscal.

1 CAPÍTULO 1: MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El objetivo de toda investigación es hacer una aportación a la ciencia y para ese efecto se tiene que diseñar una forma de realizarla. Por este efecto se planeó el uso de una investigación cualitativa, donde se planea, por un lado, que observadores componentes y cualificados pueden informar con claridad, objetividad y precisión, para conocer si las multas impuestas por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, es violatoria de los derechos humanos.

El objeto de esta investigación se desarrolló bajo los siguientes aspectos:

Definición del problema.

Preguntas de investigación.

Objetivos.

Justificación.

Por lo tanto, enseguida se incluye la problemática detectada.

1.1 Problema de investigación

De conformidad con la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, son autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad; los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales; y, los Directores de Seguridad Pública y Tránsito o autoridad equivalente.

Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de tránsito y vialidad:

I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal.

En su caso podrá coordinarse con las autoridades estatales en atención a sus condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios

de coordinación para la prestación del servicio público de tránsito y vialidad con el Estado, a efecto de que:

- I. Asesore y apoye al municipio para realizar acciones y estudios técnicos; y,
- II. Asuma la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio en materia de tránsito y vialidad, a través de la dependencia competente.

El Municipio colaborará con el Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito y vialidad, en los programas y acciones que le correspondan. (Ocampo, 2020, pág. 6)

Del contenido del título Sexto, de las Sanciones y los Medios de Impugnación en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que las personas que contravengan las disposiciones del Reglamento se harán acreedoras a la aplicación de las sanciones que establece la Tabla de Sanciones, o en su caso, arresto administrativo de conformidad a lo señalado por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; y que las sanciones previstas en este podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores. (Estado, 2007)

Que dichas multas contempladas en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán se encuentran supeditadas al respeto de los derechos humanos de proporcionalidad, equidad y legalidad, además de los contenidos en el apartado respectivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 Preguntas de investigación

Para la ejecución del presente trabajo de investigación se plantearon las siguientes interrogantes.

1.2.1 Pregunta general

¿Las Multas de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tacámbaro Michoacán, impuestas conforme al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, son inconstitucionales y de ser así, cuales derechos humanos son transgredidos?.

1.2.2 Preguntas específicas

¿Qué son las multas?

¿Qué son los Derechos Humanos?

¿Determinar cuáles son los Derechos Humanos susceptibles de ser transgredidos por las multas?

¿Son inconstitucionales las multas?

¿Cuáles son los medios de defensa que se tiene frente a las multas?

1.3 Objetivos de la investigación

Para la ejecución del presente trabajo de investigación se consideran los siguientes objetivos.

1.3.1 Objetivo general

Determinar si las Multas de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, son inconstitucionales y de ser así, identificar cuáles son los Derechos Humanos vulnerados.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar qué son las multas.

Determinar que son los Derechos Humanos.

Identificar cuáles son los Derechos Humanos susceptibles de ser transgredidos por las multas.

Determinar de qué manera son transgredidos los Derechos Humanos por las multas.

Determinar los medios de defensa que se tienen frente a las multas.

1.4 Cuadro de congruencia metodológica

<i>Título</i>	<i>Objetivo General</i>	<i>Objetivos Específicos</i>	<i>Preguntas de Investigación</i>
LAS MULTAS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO MICHOACÁN ¿TRANSGREDE N LOS DERECHOS HUMANOS?	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar si las multas transgreden los Derechos humanos y de ser así, identificar cuáles son los Derechos Humanos Vulnerados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar qué son las multas. • Determinar que son los Derechos Humanos. • Identificar cuáles son los Derechos Humanos susceptibles de ser vulnerados por las Multas. • Determinar de qué manera son vulnerados los Derechos Humanos por las Multas. • Determinar los medios de defensa que tiene frente a las Multas. 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Que son las multas? • ¿Qué son los Derechos Humanos? • ¿Determinar cuáles son los Derechos Humanos susceptibles de ser vulnerados por las Multas? • ¿De qué manera son vulnerados los Derechos Humanos por las Multas? • ¿Cuáles son los medios de defensa que se tienen frente a las Multas?

Fuente: Elaboración propia, basada en el estudio.

1.5 Justificación

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad obtener el grado de maestro en materia fiscal, así como contribuir a generar un modelo útil para entender las posibles violaciones a los Derechos Humanos de las personas, que supone la impartición de multas de la Dirección de

Tránsito y Vialidad del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, impuestas conforme al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, me resulta de gran utilidad la realización de la presente investigación, toda vez que la misma será útil para que las personas conozcan los derechos humanos que se vulneran en su perjuicio, así como tengan a su alcance una propuesta de medio de defensa contra la impartición de las multas del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; dándole así una oportunidad para evaluar su situación jurídica de conformidad con la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige al Estado Mexicano.

2 CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO Y LEGAL

2.1 El acto administrativo

2.1.1 Origen del acto administrativo

Según Otto Mayer, la primera referencia explícita al acto administrativo aparece en 1812 en Francia, concretamente en el Repertorio de Jurisprudencia de Merlin (Gil, s.f.). Se trata de un repertorio que había empezado a editarse en el Siglo XVIII por Guyot en 1784, su nacimiento se corresponde con la revolución francesa. Aparece ligado al nuevo orden político que, frente al antiguo régimen, se presenta asentado en los principios de separación de poderes y la supremacía de la ley y el posible control judicial del poder, contrapuesto a la autoridad máxima que se atribuía al Príncipe.

La administración pública, nacida de la Revolución, hereda los privilegios del Rey decapitado; pero los engarza con un peculiar entendimiento de la división de poderes. De algún modo los revolucionarios prolongan la antigua confusión entre administrar y juzgar.

La Revolución Francesa excluyó de la competencia de los jueces civiles todos los asuntos en que la Administración fuera parte, reservándose la misma la facultad de auto tutelar sus propios actos.

A través del Consejo de Estado Francés, creado por Napoleón Bonaparte como órgano consultivo de la Administración en 1799, se establecen las primeras reglas de procedimiento para atender las impugnaciones de los ciudadanos contra los actos de la Administración, también bajo responsabilidad del Consejo de Estado, separándose de este modo, las funciones consultivas de las del contencioso administrativo. Así nace la justicia administrativa retenida en el seno de la propia Administración.

La figura del acto administrativo como mecanismo técnico sirvió de base para la conformación del derecho administrativo de la mayoría de los estados europeos y latinoamericanos que vieron en el novedoso sistema una mejor forma de administración pública con mayores garantías para la ejecución de sus decisiones.

2.1.2 Los actos administrativos

El Poder Ejecutivo realiza un sinnúmero de actos administrativos, una vez que se emiten, deben ser acatados obligatoriamente por el gobernado a quien se dirige y por los terceros que estuvieren involucrados; el acto administrativo puede requerir el empleo de la coerción para que surta efectos.

El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica. (Ocampo, 2019, pág. 9)

Hauriou; define la función administrativa diciendo que tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las Leyes de derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medios de policía y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa. (Fraga, 1985, pág. 56)

Como notas preliminares a un concepto de acto administrativo se han de mencionar las características siguientes:

1. Es un acto jurídico.
2. Es de derecho público.
3. Lo emite la administración pública, o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.

4. Es ejecutivo (obligatorio) y ejecutorio (se puede hacer cumplir mediante la coerción).

5. Tiene a su favor una presunción de validez legal.

6. Es impugnabile, esto es, no posee definitividad sino cuando ha transcurrido el tiempo para atacarlo por vía jurídica o se le ha confirmado jurisdiccionalmente.

7. Persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

8. Por lo general es prescriptible.

En relación con lo anterior, se puede relacionar la potestad sancionadora del Ejecutivo con el concepto del acto administrativo, toda vez que tienen una esencia similar. Es decir, el Ejecutivo es una autoridad administrativa que realiza los actos en uso de sus facultades administrativas, El sujeto emisor del acto, un órgano administrativo, debe tener la competencia que la Ley le asigne, para actuar en el caso concreto. El servidor público, por cuyo medio el ente estatal produzca el acto, ha de estar facultado legalmente para tomar y exteriorizar decisiones públicas; y además de contar con el respectivo nombramiento, debe haber satisfecho los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo, incluida la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen. Es decir, el sujeto del acto administrativo es siempre un órgano administrativo competente, el cual actúa por medio de funcionarios o empleados debidamente facultados para ello.

Quedan excluidos de la categoría de acto administrativo los actos de carácter legislativo, jurisdiccional y los producidos por los particulares.

Todo acto de autoridad está sujeto a lo dispuesto por nuestra Constitución Federal, es así que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este derecho constitucional exige una serie de requisitos que deben satisfacer el acto administrativo cuando se dirija a los particulares, y tendrán que cumplirse por las autoridades que lo emitan este debe ser emanado de una autoridad competente, es decir, con facultad legal para ello; adoptar la forma escrita, generalmente es mediante oficio en el que se consignan las características del acto y sus límites, así como la fundamentación y motivación, y firmado por el funcionario competente.

Todo acto de autoridad que incumpla con estos requisitos viola los principios Fundamentales de nuestra Constitución, y con mayor razón si violentan la seguridad jurídica de las personas al imponerse una sanción.

2.2 Las funciones económicas de la administración pública

2.2.1 Actividad Financiera del Estado

Toda persona, lo mismo sea de derecho privado que de derecho público, necesita de ingresos para satisfacer sus necesidades, lo que hará realizando una serie de gastos; a esto se le denomina actividad financiera que reúne tres características, tratándose de las que desarrolla el Estado: la económica que se ocupa de obtener o invertir recursos económicos, para el cumplimiento de determinados fines; la política, como conjunto de actividades destinadas a la satisfacción de necesidades de índole colectivo, y la sociológica, que repercute en los diversos grupos sociales, por el régimen tributario aplicable y los gastos públicos destinados a ellos.

El Poder Ejecutivo Federal, el de los Estados y los Municipios gozan de la característica de ser titulares de la administración pública y ésta tiene la primordial función de prestar servicios públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas, es indudable que el Gobierno del Estado, a través de la administración pública federal, estatal o municipal, realiza actividades de carácter financiero que presupuesten, administren recursos y los recauden. Considerando que la

autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esta actividad financiera del estado se lleva a cabo a través del Derecho Financiero.

Por lo que la actividad financiera del Estado es aquella relacionada con la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos monetarios indispensables para satisfacer las necesidades públicas.

2.2.2 El Derecho Financiero

Dentro de la rama del Derecho que establece las normas que regulan la Administración Pública, tenemos el Derecho Financiero como la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático de las normas que regulan los derechos económicos del Estado y de los demás entes públicos que emplean para el cumplimiento de sus fines, así como el procedimiento jurídico de percepción de los ingresos, ordenación de los gastos y realización de los gastos que se destinan a cumplir la función del Estado.

2.3 Aprovechamientos municipales

De conformidad con lo establecido en Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los Aprovechamientos son los ingresos que percibe el Municipio, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

Los recargos, las multas, los honorarios, gastos de ejecución, así como la indemnización, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos, por la parte diferida.

Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las Leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos. (Ocampo, 2016)

2.3.1 Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán

La Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, establece los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio.

Dentro del rubro de aprovechamientos, el municipio enumera muy general, el ingreso por cobro de los siguientes conceptos:

Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales \$220.00

Multas por faltas a la reglamentación municipal \$451,222.00

Multas emitidas por organismos paramunicipales \$0.00

Reintegros \$0.00

Donativos \$3,855,939.00

Indemnizaciones \$0.00

Recuperaciones de costos \$0.00

Intervención de espectáculos públicos \$0.00

Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios. \$0.00

Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio \$0.00

Incentivos por créditos fiscales del Estado \$0.00

Incentivos por créditos fiscales del Municipio \$0.00

Otros Aprovechamientos

Aprovechamientos Patrimoniales \$0.00

Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos \$0.00

Arrendamiento y explotación de bienes muebles \$0.00

Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles \$0.00

Intereses de valores, créditos y bonos \$0.00

Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público \$0.00

Utilidades \$0.00

Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro \$0.00

Accesorios de Aprovechamientos \$0.00

Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias \$0.00

Recargos diferentes de contribuciones propias \$0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. \$0.00. (Ocampo, 2019, pág. 3)

De donde se visualizó que no es clara, o no contempla la Ley de ingresos, las multas de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, al referir de manera

muy general las multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales, y las multas por faltas a la reglamentación municipal.

2.4 Las multas

2.4.1 Infracciones y sanciones

El diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define a la infracción como una: Transgresión, violación o quebrantamiento de alguna Ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, y por tanto en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 495)

La infracción consiste en el incumplimiento de la norma que establece una obligación que habrá de cumplir el administrado y que por consecuencia trae una sanción.

Rafael I. Martínez Morales dice que la sanción es la consecuencia punitiva de una conducta ilícita, que está prevista en la ley de forma directa o indirecta; es un castigo impuesto mediante coacción. (Morales, 2012, pág. 188)

Así pues, la sanción administrativa es la medida penal que impone la autoridad administrativa por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Por lo general se reduce a multas, cuantiosas en ocasiones, como las represivas del contrabando. En otros casos significa una inhabilitación, por privar o ejercer una profesión o actividad, o como el retiro del permiso de conducir a los automovilistas en faltas de tránsito. También se aplican cortos arrestos o detenciones.

La multa la define el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales como la pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta

condición se ha pactado. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 609)

En el Derecho Penal constituye una de las sanciones más benignas que se imponen por la comisión de determinados delitos. Asimismo, es frecuente la imposición de multas de orden administrativo, con respecto a la comisión de determinadas infracciones, sean de orden municipal o de carácter fiscal. Civilmente, las multas pueden imponerse como sanción por el incumplimiento de algunas obligaciones, pero en este caso más revisten el carácter de indemnización de perjuicios o de cláusula penal establecida en los contratos.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, menciona que se entenderá por Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna de la disposición de la Ley, así como de su Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción. (Estado, 2007)

2.4.2 Clasificación de la sanción

La sanción puede ser clasificada desde muy diversos puntos de vista. Un primer criterio consistiría en agruparlas paralelamente a las diversas ramas del derecho. Desde este punto de vista existen tantas especies de sanciones como disciplinas jurídicas especiales: civiles, penales, administrativas, internacionales, etc.

La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. (Máynez, 2008, pág. 295) El Maestro Eduardo García Máynez, decía que la forma de clasificar las sanciones jurídicas, debe ser de acuerdo con la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenadora por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.

La sanción es consecuencia jurídica de carácter secundario, siendo de carácter primario el deber cuyo incumplimiento le da origen, pudiendo ocurrir que la sanción se traduzca relativamente al sancionado, en uno o varios deberes. La inobservancia de un deber contractual puede producir a cargo del sujeto de ese deber, la obligación de pagar daños y perjuicios derivados de su actitud antijurídica.

Lo propio sucede cuando se sanciona una infracción de un reglamento administrativo con la obligación de pagar una multa, o cuando por la comisión de un delito, se impone al delincuente una pena privativa de la libertad, pues esta implica, para el castigado una serie de deberes como aceptar los reglamentos de prisión u observar buen comportamiento.

La sanción puede suceder de las siguientes formas: el Cumplimiento Forzoso, que es una sanción que tiene como finalidad obtener coactivamente la observancia de una norma infringida; la Indemnización cuya finalidad es obtener del sancionado una prestación económicamente equivalente al deber jurídico incumplido y el Castigo tercera forma sancionadora.

De las definiciones anteriores se puede apreciar que las mismas revisten el carácter de simples de las sanciones jurídicas, por otro lado, existen las mixtas que resulta ser de la combinación o suma de las simples.

- Cumplimiento más indemnización.
- Cumplimiento más castigo.
- Indemnización más castigo.
- Cumplimiento más indemnización más castigo.

En el caso de las sanciones mixtas no debe ser confundida con la acumulación de las sanciones, estas son consecuencia de una sola violación; la acumulación supone la existencia de varios hechos violatorios cometidos por una sola persona.

2.4.3 La sanción administrativa

Corresponde a la autoridad competente el cerciorarse de la realización de las infracciones, de las violaciones o las normas jurídicas, para lo cual las investigaciones previas necesarias, las deberá llevar a cabo la autoridad administrativa, tendientes a dilucidar el caso. Se señalan los antecedentes conforme a los cuales una persona tiene una obligación y con su conducta la ha violado. Se determinarán expresamente las circunstancias en que se ha violado la Ley. Así tenemos por ejemplo que un inspector o verificadores es encargado de vigilar que la Ley se cumpla a través de las visitas domiciliarias.

Con base en elementos objetivos y en una forma imparcial emitirá una opinión acerca de la situación de la persona visitada. Esta persona únicamente interviene en la forma informativa, pero no tiene poder de sanción.

Las autoridades con base en la información anterior, proceden a la imposición de la sanción, estas deberán adoptar una decisión final de autoridad, mediante el acto administrativo que esté de acuerdo con los requisitos que establece la Ley de conformidad con la Constitución Federal, es decir, que la resolución que impone la sanción se encuentre fundada y motivada. Después de analizar los antecedentes y de llegar a la conclusión de que efectivamente una persona cometió una violación a la Ley, se le impondrá la sanción correspondiente.

En este sentido la multa es una pena aplicable tanto a los delitos como a las infracciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno, así como a las sanciones administrativas, y consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero.

Las infracciones Administrativas sean de ámbito Federal o Local tienen varias acepciones, mismas que repercuten en mayor o menor grado al infractor según sea el caso; hay gran diversidad de procedimientos; por ejemplo, en el caso de las sanciones impuestas por el agente de tránsito

vehicular, por lo general inmediatas a la comisión de la falta, el procedimiento es completamente distinto del seguido en las aplicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de una irregularidad detectada tras revisar libros y demás documentos fiscales; o bien, en la consistente en inhabilitar al servidor público que no ha rendido declaración de bienes ante la secretaría de la función pública, hecho comprobado después de conducir la investigación respectiva y escuchar al presunto infractor.

El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, menciona que las sanciones administrativas podrán ser precautorias y deberán estar previstas en las normas respectivas y a falta de éstas, podrán aplicarse, alternada o conjuntamente, las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de una a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal o definitiva; o,
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total. (Ocampo, 2019, pág. 33)

2.4.1 Clasificación doctrinal de las infracciones del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Establece que las sanciones previstas podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores. Las infracciones a este Reglamento sancionables con multa son las contenidas en la siguiente tabla:

I. ALTO:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

- a) Por no obedecer la señal de alto en un semáforo; (UMA 5) Art. 51 y Art. 62 Fracc. III;

b) Por no obedecer un señalamiento de alto; (UMA 5) Art. 62 Fracción I.

II. BANQUETAS:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Por circular un vehículo automotor sobre banquetas, camellones, andadores, isletas o sus marcas de aproximación; (UMA 5) Art. 67, Fracc. I.

III. CIRCULACIÓN PROHIBIDA:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Por circular en sentido contrario; (UMA 5) Art. 66;

b) Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no hay espacio libre para cruzar ésta; (UMA 5) Art. 62 Fracc. VII;

c) Por cambiar de carril sin anunciarse previo al movimiento en vías de un mismo sentido; (UMA 5) Art. 63 Fracc. II;

d) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, en el mismo sentido de su circulación cuando no sea posible; (UMA 5) Art. 64 Fracc. I;

e) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuarla maniobra sin riesgo; (UMA 5) Art. 64 Fracc. II;

f) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; (UMA 5) Art. 64 Fracc. III;

g) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se encuentre a 30 metros o menos distancia o de un cruceo o de un paso de ferrocarril; (UMA 5) Art. 64 Fracc. IV;

h) Por circular en carriles de contraflujo sin la autorización correspondiente o sin ser los vehículos autorizados; (UMA 5) Art. 76;

i) Por dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación; (UMA 5) Art. 62 Fracc. IX;

j) Por dar vuelta sin las precauciones debidas; (UMA 5) Art. 78 Fracc. XV.

IV. CONDUCCIÓN:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Por conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencidos; (UMA 25) Art. 21;

b) Por conducir sin licencia o permiso; (UMA 25) Art. 21;

c) Por conducir sin la licencia apropiada; (UMA 25); Art. 31 de la Ley y Art. 22 de Reglamento;

d) Por llevar menores de cinco años en los asientos delanteros; (UMA 10) Art. 78 Fracc. V;

e) Por obstruir la visibilidad, obscureciendo los parabrisas mediante la colocación de objetos distintos a las calcomanías reglamentarias; (UMA 5) Art. 70 Párrafo Primero;

f) Por no usar el cinturón de seguridad; (UMA 15) Art. 78 Fracc. IX;

g) Por invadir las rayas divisorias de carriles; (UMA 10) Art. 65;

h) Por circular sin llevar adherida la calcomanía de verificación vehicular vigente; (UMA 25) Art. 39, 40 Fracc. II del Reglamento;

i) Por circular sin llevar adherida la calcomanía permanente de circulación; (UMA 25) Art. 39, 40 Fracc. I del Reglamento;

j) Por conducir en estado de ebriedad; (UMA 30) Art. 96;

k) Por conducir bajo los efectos enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas; (UMA 10) Art. 96;

l) Por circular sin portar placas de circulación, engomados u hologramas vigentes, (UMA 10) Arts. 49 y 72 de la Ley, y 56 del Reglamento.

V. ESTACIONAMIENTO:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

- a) Por estacionarse en lugar prohibido, doble fila o más, obstruyendo la vía pública. (UMA 5), Art. 59 y Art. 67;
- b) Por estacionarse en lugares destinados a las personas con discapacidad; (UMA 15) Art. 15;
- c) Por estacionarse sobre o en parte de las marcas que delimitan el paso de peatones, en intersecciones u otros lugares; (UMA 5), Art. 67 Fracc. X;
- d) Por estacionarse en la red vial primaria; (UMA 5) Art. 67 Fracc. XX;
- e) Por estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, exceptuando la propia; (UMA 5) Art. 67. Fracc II;
- f) Por reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; (UMA 5) Art. 67 Fracc. III;
- g) Por estacionarse en vía de dos sentidos de circulación, sin colocar a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril el dispositivo de advertencia reglamentario, o en vía de zona urbana no colocar dicho dispositivo a 20 metros del vehículo inhabilitado; (UMA 5) Art. 79 Fracc. IV.

VI. BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

- a) Por no usar casco y anteojos protectores; (UMA 5) Art. 82 Fracc. VI;
- b) Por no transitar por un solo carril; (UMA 15) Art. 82 Fracc. IV;
- c) Por circular entre carriles o por circular en forma paralela sobre un mismo carril; (UMA 5) Art. 82 Fracc. XI;
- d) Por circular sin luces encendidas; (UMA 5) Art. 82 Fracc. V;
- e) Por asirse de vehículos en circulación; (UMA 5) Art. 82 Obligaciones Fracc. IV;

f) Por llevar dos o más personas en bicicleta; (UMA 5) Art. 82 Fracc. I;

g) Por transitar en vialidades o carriles donde lo prohíba este Reglamento; (UMA 5) Art. 83.

VII. PLACAS:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Por no portar una o ambas placas de circulación o el permiso provisional correspondiente; (UMA 10) Art. 49 de la Ley u Art. 39 del Reglamento;

b) Por llevar placas que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos de la tarjeta de circulación; (UMA 5) Art. 56 Fracc. II;

c) Por no portar las placas que especifica la Norma Oficial Mexicana respectiva; (UMA 10) Art. 39;

VIII. PREFERENCIAS DE PASO:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Por no respetar la preferencia de paso de los de menores, persona en edad avanzada o con discapacidad; (UMA 10) Art. 3°;

b) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, cuando la señal del semáforo así lo indique; (UMA 10) Art. 3° Fracc. I;

c) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta; (UMA 10) Art. 3° Fracc. II;

d) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal; (UMA 10) Art. 3° Fracc. III;

g) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo el semáforo no alcance a cruzar la vía; (UMA 10) Art. 3° Fracc. VI;

f) Por no disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; (UMA 10) Art. 8°;

IX. VELOCIDAD:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Por exceder los límites de velocidad; (UMA 5) Art. 61.

XI. TRANSPORTE COLECTIVO Y CONCESIONADO:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Por circular por cualquier carril excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento; (UMA 10) Art. 80 Fracc. I Inciso a);

b) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello; (UMA 15) Art. 80 Fracc. VII;

c) Por estacionarse en doble fila o más o por bloquear la vialidad; (UMA 10) Art. 80 Fracc. XIV;

e) Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo; (UMA 10) Art. 80 Fracc. II;

f) Circular con las puertas abiertas; (UMA 10) Art. 80 Fracc. III;

h) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento; (UMA10) Art. 80 Fracc. VIII;

h) Por conducir sin licencia-tarjetón o al amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente; (UMA 10) Art. 80 Fracc. IV;

i) Por obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias; (UMA 10) Art. 80 Fracc. X;

XI. TRANSPORTE DE CARGA:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados; (UMA 10) Art. 81 Fracc.

I;

b) Cuando la carga se derrame o esparza por la vía pública; (UMA 10) Art. 81 Fracc. III;

c) Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor; (UMA 10) Art. 81 Fracc. IV;

d) Cuando la carga no vaya sujeta al vehículo por cables o lonas; (UMA 10) Art. 81 Fracc. VI;

e) Por circular por los carriles centrales y tercer carril de las vías públicas, en vialidades y horarios restringidos por la Dirección; (UMA 5) Art. 81 Último Párrafo

XII. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Por transportar personas ajenas a su operación; (UMA 5) Art. 89;

b) Por realizar paradas no autorizadas; (UMA10) Art. 90 Fracc. II;

c) Por purgar al piso o descargar en vialidades, sustancias peligrosas; (UMA 15) Art. 91;

d) Por circular fuera de las rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados; (UMA 15) Art. 90 Fracc. I;

f) Por estacionarse en la vía pública, cerca de fuego o en la proximidad de fuente de riesgo; (UMA 10) Art. 92;

g) Por no colocar señalamientos de seguridad cuando por alguna circunstancia deban estacionarse en horario nocturno; (UMA 10) Art. 94.

XIII. EQUIPO:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Por carecer de luces altas, bajas, cuartos, de frenado, de direccionales e intermitentes o por no utilizarlas adecuadamente; (UMA 5) Art. 71;

b) Por utilizar en el vehículo cortes de pintura exterior igual o similar a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas; (UMA 5) Art. 73 Fracc. I;

c) Por utilizar equipo o dispositivos propios de los vehículos de emergencia, policiales, oficiales o de transporte público; (UMA 30) Art. 73 Fracc. III y IV;

d) Por utilizar teléfono celular, o demás objetos y bienes que imposibiliten la conducción del vehículo; (UMA 10) Art. 78 Fracc. VIII;

e) Por utilizar inadecuadamente radios, aparatos de sonido y similares; (UMA 5) Art. 78 Fracc. XIV;

f) Por no traer o utilizar cinturón de seguridad; (UMA 10) Art. 78 Fracc. IX.;

Con independencia de las sanciones señaladas y dependiendo de la gravedad y antecedentes del infractor, cualquier otra falta a la Ley y a este Reglamento se sancionará de cinco a treinta salarios mínimos vigentes en el Estado. (Estado, 2018) (Estado, 2007)

Conforme a los artículos transitorios del Decreto número 255 por el que se reforman los artículos 39 fracción I y 62 de la Ley de Tránsito Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 29 de diciembre de 2016. En su artículo segundo menciona. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

2.4.2 Constitucionalidad de las sanciones

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina expresamente que el castigo de las infracciones administrativas sólo puede consistir en la multa o el arresto hasta por 36 horas, o en trabajo a favor de la comunidad.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La seguridad pública es función del estado comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Dicho artículo señala, la prohibición de aplicar penas distintas de las citadas; sin embargo, en algunas Leyes administrativas se establece otro tipo de sanciones, como la clausura de establecimientos, entre otras.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo para facultar a la autoridad administrativa al aplicar las sanciones que allí se mencionan.

2.4.3 Naturaleza jurídica

La multa ha tenido un propósito primordial, que es la de castigar la conducta prohibida o ilícita, desde que se tiene noción del delito, surge aparejada con el castigo, para después surgir la sanción económica, así con la sanción se reprimen los actos delictivos.

En el Derecho Mexicano dentro de la sanción pecuniaria por lo general se encuentra la multa y la reparación del daño, La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días de multa, el día de multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos; la reparación del daño debe

ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Por lo que la multa proviene como consecuencia de una transgresión, derivada de una sanción en general, que consiste en el pago al Estado de cierta cantidad de dinero por aquella violación a la norma.

2.4.4 Finalidad y destino de la multa

En materia Administrativa la multa puede ir con otra sanción, siendo por lo regular de carácter represivo y actuando como beneficiario el Estado, ello con independencia de la sanción Penal que en su caso acontezca.

Así mismo la multa tiene, como objetivo que el Estado mantenga el orden público, además de una finalidad intimidatoria, evitando la reincidencia de los particulares, mas no dejarlos sin solvencia económica.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que señala:

Época: Octava, Registro: 391761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Materia(s): Administrativa, Tesis: 871, Página: 667.

El artículo 22 de la Constitución General de la República, proscribela imposición excesiva. Aunque dicho numeral no lo explica, por multa excesiva debe entenderse según la acepción gramatical del término "excesivo" y de las interpretaciones realizadas por la doctrina y jurisprudencia, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario o razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió si este es el caso; que resulten desproporcionadas con el monto del

negocio; y por último, que estén en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico, si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es, además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen su capacidad económica, circunstancia ésta que adquiere mayor relevancia en tratándose de sociedades o empresas, pues se acabaría con fuentes de empleo y se dejarían de percibir los impuestos generados tanto por ella como por sus empleados, con el correspondiente perjuicio para la sociedad y el propio Estado. Ahora bien, como es evidente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, y por tanto excesivas que contraríen la disposición constitucional comentada, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito en los términos ya anotados, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, y además para imponer las sanciones que consideren justas dentro de un mínimo y un máximo, necesariamente habrá de concluir que todas aquellas Leyes o preceptos que no concedan a la autoridad estas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea indiscutiblemente mínima como las contempladas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna o sus equivalentes en tratándose de personas morales, riñen directamente con la garantía consagrada en el artículo 22 de este mismo cuerpo de Leyes. En tal orden de ideas, si el artículo 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en que se apoyó, la Sala Fiscal responsable para confirmar la multa que reclama la sociedad quejosa, autoriza la imposición de una multa fija, equivalente al 150% sobre la contribución omitida, debe concluirse entonces que dicho precepto resulta inconstitucional por no permitir la aplicación de una multa acorde con los extremos de que se trata y, por ende, con el mandato contenido en el artículo 22, de nuestra Carta Fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 248/88. Ley, S. A. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 25/90. Gonhermex, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 410/91. Salvador González López. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 295/91. Cristahielo, S. A. de C. V. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 273/92. Distribuidora V. del Noroeste, S. A. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis V.1o.J/21, Gaceta número 67, pág. 48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Julio, pág. 80. MULTAS FIJAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 76, FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE LAS AUTORIZA (1995).

2.4.5 Fundamento constitucional de la multa

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (Unión C. d., 2020, pág. 25)

Del texto constitucional que antecede se desprende cuatro puntos importantes:

Al señalar que las penas son únicas y exclusivas de la Autoridad Judicial; en cuanto a la facultad de la autoridad administrativa para imponer sanciones que consisten en multa o arresto por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; no se refiere a todas las autoridades administrativas, sino sólo a aquellas referentes a reglamentos gubernativos y de policía, por lo que las demás autoridades administrativas, tienen además de tales medios coactivos los demás que las Leyes respectivas señalen.

En este sentido la multa y el arresto serán propios de la autoridad administrativa vinculada sobre violaciones o infracciones a reglamentos gubernativos y de policía.

2.4.6 Aspectos constitucionales de las multas

2.4.6.1 Facultad sancionadora del poder ejecutivo

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía”. (Unión C. d., 2020, pág. 25)

Indica el artículo 21 de la carta magna, con lo que instituye la potestad de la administración pública para imponer sanciones en la materia.

Si seguimos textualmente lo expresado en el precepto constitucional, interpretaríamos que éste excluye la mayoría de las Leyes administrativas de la posibilidad para el poder ejecutivo de hacerlas cumplir en forma coactiva.

Complementa la idea lo señalado en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, donde se faculta, y obliga, al presidente de la república para promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

De la lectura del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparentemente se desprende una gran limitación de la potestad sancionadora de la administración pública: señala que ésta podrá consistir sólo en imponer en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, al respecto no se pretende limitar las clases de sanción sino, únicamente, separar la competencia en materia de actos ilícitos: lo penal corresponde al poder judicial y las infracciones administrativas al ejecutivo.

Por otro lado, cabe aclarar que no es lo mismo sanción que coacción, tal y como el Maestro Eduardo García Máynez lo hace ver en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, sosteniendo lo siguiente:

La sanción no deber ser confundida con los actos de coacción. Aquélla es una consecuencia normativa de carácter secundario; éstos constituyen su aplicación o realización efectiva. Coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción. Cuando un juez dicta sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor, y el remate de los mismos por el poder público, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, representan en el caso del ejemplo, una forma de coacción. (MÁYNEZ, 2008, pág. 298)

La sanción es la represión que aplica el Estado a través del Derecho, en uso de medios y de la forma que marquen las Leyes pasa su ejecución, por violaciones a diversas disposiciones de la

materia, sirviendo a su vez como medida intimidatoria, previniendo y asegurando el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos para mantener el orden público establecido.

Es importante señalar que el hecho de que la Multa se traduzca en un pago económico y que en tales consecuencias se equipare con otras sanciones de carácter económico, esto no quiere decir que sean de igual naturaleza, dependiendo esencialmente de la finalidad de las mismas, que en su mayoría tienen objetivos diversos y no en esencia el castigo por el incumplimiento a una norma jurídica.

Por lo tanto, la imposición de la multa debe de estar perfectamente justificada por la autoridad competente para imponerla, ya que, de no ser así, se perdería su razón de ser, desviándose la causa por la cual fue legislada y como consecuencia su objetivo, dando como resultado la ilegalidad de la misma.

Son dos hechos que deben de ser observados por la autoridad para la imposición de una multa, la primera es verificar o corroborar que efectivamente se violó la norma jurídica y por tal el sujeto infractor se ha hecho acreedor de una multa, y la segunda por lo que hace la imposición no basta con que la autoridad tenga la razón para imponer una multa, sino que la forma de aplicarla deberá de satisfacer y reunir con todos los requisitos que establece la Ley.

Al momento de emitir la multa, dentro de las formalidades que la autoridad debe cumplir, primeramente las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Norma Máxima; en segundo término las Leyes Secundarias y Reglamentos correspondientes, o sea, las Leyes y Reglamentos aplicables al caso concreto o particular; en tercer término, se tienen los ordenamientos de uso común o de carácter supletorio y por último los ordenamientos especiales, los primeros son utilizados por mandato de Ley a falta de disposición expresa en los

ordenamientos generales, y los segundos referentes en lo particular a la regulación o imposición de multas en específico.

2.4.6.2 Constitucionalidad del poder sancionador

La constitucionalidad del poder sancionador se apoya en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su primero párrafo lo siguiente:

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La autoridad administrativa tiene la facultad de imponer sanciones establecidas en los reglamentos gubernativos y de policía. Las sanciones constitucionales únicamente consisten en la multa y el arresto.

En el caso de las demás multas administrativas diferentes a reglamentos gubernativos y de policía, creo que es necesario reformar la norma constitucional, y con ello, la posibilidad de dar mayor seguridad jurídica a las personas.

2.4.6.3 Requisitos constitucionales de las multas

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran ciertos Derechos Humanos que brindan al gobernado seguridad jurídica, mismas que las autoridades tendrán la obligación de respetar, esto reflejándose en los requisitos para la imposición de la multa, que si bien es cierto no están delimitadas con precisión en el ordenamiento en mención, y que de conformidad con la Ley de Amparo; La jurisprudencia, que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Así, la interpretación que hace el Poder Judicial en cuanto a los requisitos que deben cumplir o satisfacer las autoridades al imponer multas:

Época: Novena, Registro: 194405, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422.

La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad

económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 86/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Durango. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha. MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN (1999).

De acuerdo con lo anterior, toda multa debe de provenir de autoridad competente y tener la debida fundamentación, una adecuada motivación; no debe ser excesiva y debe variar entre un mínimo y un máximo.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere la obligación de la autoridad de fundamentar y motivar su actuar, Derecho Humano que consiga la legalidad de todos los actos de autoridad en ejercicio de sus funciones y por ende en la imposición de multas, esta obligación se debe observar con estricto apego a derecho y dicho precepto en la parte conducente a la letra dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (Unión C. d., 2020, pág. 17)

De lo anterior, para que una autoridad pueda imponer una multa debe de tener la debida competencia, de una autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, y que se determina en razón de materia, grado, cuantía y territorio; y que esta no debe ser confundida con la jurisdicción, que consiste en la potestad para actuar y ejecutar las normas jurídicas a los casos concretos mediante la aplicación de la Ley.

La competencia es de suma importancia, en ocasiones la autoridad que pronuncia una multa no cuenta con la debida competencia y por ende dicha multa es ilegal ya que se puede estar en presencia de una autoridad que no sea competente o estar en presencia de un acto que no emana legítimamente de autoridad. (Ver anexo A)

En cuanto a la Fundamentación y Motivación, para emitir una multa deberá de inscribir el fundamento y la motivación respectiva al momento de su imposición, en la fundamentación se debe de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso, expresando de qué Ley se

trata; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del acto, deben ser señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a señalar con precisión las circunstancias especiales (tiempo modo y lugar), que justifique el actuar de la autoridad y que haya originado o propiciado la imposición de la multa; la fundamentación y motivación son situaciones que van aparejadas una de la otra. (Ver anexo A)

Por lo tanto, lo que no se encuentra previsto por la Ley no estará permitido para la autoridad, sin embargo, lo que no esté expresamente prohibido para el particular lo estará permitido.

Así, la interpretación que hace el Poder Judicial en cuanto a la fundamentación y motivación.

Época: Novena, Registro: 1012278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I. Constitucional. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Materia(s): Común, Tesis: 991, Página: 2323.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para

explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005.—Bruno López Castro.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005.—Jesús Guillermo Mosqueda Martínez.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005.—Pemex Exploración y Producción.—9 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006.—Arturo Alarcón Carrillo.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006.—Juan Alcántara Gutiérrez.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006,

página 1532. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN (2011).

Por lo que el derecho de legalidad lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de los preceptos legales que facultan a las autoridades a emitir sus actos de molestia, con lo que se otorga la certeza y seguridad jurídica al particular sobre los actos de tales autoridades.

2.5 Los derechos humanos

2.5.1 Los derechos humanos en el derecho mexicano

En el sitio web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se define los Derechos Humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las Leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, s.f.)

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se señala en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados

internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; como se advierte de su contenido:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Unión C. d., 2020, pág. 1)

Encontrando en su artículo primero que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos humanos que resulten conformes con su naturaleza y fines, esto de conformidad con la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima, Registro: 2008584, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), Página: 117.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES (2015).

Referente a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a que hace alusión el párrafo primero del artículo 1º Constitucional, junto con el reconocimiento de derechos humanos a las personas morales, no es la única reforma

de la Constitución que ha impulsado al Estado Mexicano; sino a además, el contenido del párrafo tercero del mismo numeral indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para lo cual inserto el contenido del párrafo señalado:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. (Unión C. d., 2020, pág. 1)

Entendiéndose por el principio de universalidad, que los derechos humanos son inherentes a la persona y nace de las necesidades básicas de los seres humanos; por lo tanto, los derechos, en especial los conocidos como derechos humanos, no dependen del reconocimiento expreso de un Estado, aunque su positivización resulte básica para garantizarlos. Se presume que son de carácter universal, ya que por ser inherentes a la persona humana subsisten a pesar de las diferentes nacionalidades o condiciones sociales, económicas, religiosas o culturales.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad se refieren a que los derechos humanos están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.

Y el principio de progresividad constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Asimismo, a través de la reforma constitucional señalada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con interesantes criterios jurisprudenciales, en los que se ha modificado la jerarquía de las Leyes al señalar que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, es decir, las normas de derechos humanos serán siempre la Ley suprema, sin importar su fuente; esto de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

Época: Décima, Registro: 2006224, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Página: 202.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos

jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto;

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL (2014).

Una vez que el Estado Mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios jurisprudenciales emitidos por dicha Corte habría de ser observada por los jueces mexicanos; La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. Constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona, como se observa de la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima, Registro: 2006225, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González

Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA (2014).

Por lo que cuando un derecho humano reconocido en normas de ámbito nacional y otro internacional, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia jurídica protectora a la persona.

Por último, la multicitada reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011, incluyó en su artículo noveno transitorio lo siguiente:

“Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto” (Unión C. d., 2020, pág. 242).

Lo que indica que todas las disposiciones que sean contrarias a los derechos humanos, se derogarán.

2.5.2 Garantía de seguridad jurídica

Las garantías de seguridad jurídicas. Se refieren a determinados procedimientos a los que debe apegarse el poder público, cuando con sus actos pretenda afectar a los gobernados. Están consagrados en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, respectivamente, se refieren al derecho de petición, a la retroactividad de la Ley, la privación de derechos sólo mediante juicio y la prohibición de aplicar la analogía en los juicios penales; el principio de legalidad y la inviolabilidad del domicilio; la expedita y eficaz administración de la justicia; los requisitos para la prisión preventiva y el sistema

de procuración y administración de justicia para adolescentes y menores; los requisitos para la detención ante autoridad judicial; las garantías del inculpado, la víctima o el ofendido en un proceso penal; la imposición de penas sólo por vía del Poder Judicial y la persecución de los delitos por el Ministerio Público; la prohibición de tratamientos inhumanos y la de que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito.

En nuestro país poseemos Derechos Constitucionales que guardan relación directa con la imposición de sanciones. Se han agrupado conforme al articulado constitucional que las tutela:

Derecho de Irretroactividad de la Ley. Se encuentra tutelada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional al indicar: A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo que el acto deberá ser juzgado conforme a las disposiciones normativas vigentes en el momento en que ocurrió, y no por aquellas Leyes que se expidan con posterioridad; es aplicable a cualquier materia, y deriva de una máxima en derecho que indica: Nulla poena sine lege, que quiere decir: no hay pena si no está en la Ley. La irretroactividad únicamente consiste en que no puede aplicarse una nueva Ley sobre actos realizados con anterioridad.

Derecho de Audiencia. En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional establece: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Unión C. d., 2020, pág. 17)

Derecho de Legalidad. En el ámbito administrativo en general se debe deducir de interpretación conjunta el segundo párrafo del artículo 14 constitucional: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (Unión C. d., 2020, pág. 17)

Es notorio que para cualquier acto de molestia destinado necesita, primero, un mandamiento en forma escrita y segundo, que dicho escrito sea emitido por una autoridad competente.

Derecho de no Multa Excesiva. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, contiene algunas prohibiciones como: las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Derecho de non bis in ídem. Esta garantía la tutela el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. (Unión C. d., 2020, pág. 27)

En ninguna materia, no pueden ser juzgados o sancionados en dos ocasiones por la misma causa.

2.6 Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de las multas

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es nuestra Ley Suprema, no sólo las multas deben emitirse en su total apego, sino también las Leyes Secundarias o Reglamentos en los que la autoridad funde y motive su actuación, de no ser así, aunque la autoridad haya actuado conforme a las disposiciones de la materia que las regula, al no ser una legislación de su competencia o norma inconstitucional, como consecuencia, la multa será inconstitucional.

Toda actuación de la autoridad, al momento de la imposición de una multa debe ser con estricto apego a derecho, lo que conlleva a que el despliegue de la conducta infractora que origina la multa debe encuadrarse con toda precisión a la hipótesis normativa correspondiente, y deberá señalarse en el documento propio de la multa, revistiendo estas circunstancias para definir la validez de su actuación.

En un sistema constitucional como el nuestro, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, caso contrario del particular, que puede hacer lo que la Ley no le prohíbe, las autoridades, al causar molestias a los particulares, deben actuar con competencia que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna Ley; la autoridad no puede ampliar ni facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción, ni por analogía, ni por mayoría de razón.

Para la imposición de las multas respecto a infracciones cometidas, las autoridades no deben apoyarse en conceptos, ni en razonamientos generales susceptibles de ser aplicados a cualquier infractor, las autoridades deben señalar los motivos en que se apoyaron para imponerlas, las razones por las cuales resultan procedentes y la especificación de los fundamentos legales en que se apoya para emitir las, adecuándose las hipótesis al caso concreto, en donde se debe considerar que la multa cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Existe identidad entre las sanciones penales y las administrativas, ambas son de carácter represivo y se aplican con el propósito de imponerlas al infractor y su diferencia primordial es de orden procedimental, porque unas, las aplican las autoridades judiciales, y otras, los órganos de la administración.

Existe un principio fundamental en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no puede haber pena que no esté establecida en una Ley exactamente aplicable al caso, también rige en las infracciones administrativas, como son las multas.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la imposición de multas excesivas, que esté en desproporción con las posibilidades económicas del supuesto infractor, en relación con las características y gravedad del ilícito, pero si se le impone la multa mínima no le causa perjuicio alguno, el precepto no señala las circunstancias que se deben atender para la individualización de la multa.

En relación a lo anterior, se observa de la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que ha sostenido que las Leyes que las prevén resultan inconstitucionales en cuanto no permiten a las autoridades impositoras la posibilidad de fijar su monto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que deban tenerse en cuenta para individualizar dicha sanción; también ha considerado este Alto Tribunal que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo, pues tal circunstancia permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, que permitan su individualización en cada caso concreto.

Época: Novena, Registro: 200349, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 10/95, Página: 19.

Esta Suprema Corte ha establecido que las Leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 10/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco. MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES (1995).

3 CAPÍTULO 3. MEDIOS DE DEFENSA QUE SE TIENEN FRENTE A LAS MULTAS

3.1 El recurso administrativo

En un Estado de Derecho, es imperativo que exista un control de legalidad sobre los actos de autoridad administrativa, a fin de que se encuentren en consonancia con las Leyes que los rigen y permita a los particulares, cuyos intereses puedan resultar lesionados por las violaciones a las mismas se cometan, tener una adecuada protección.

En el derecho de los particulares a la legalidad de los actos de la Administración, señala la doctrina, consiste en el poder que el administrado tiene de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al afecto lo que significa que los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las Leyes, con el contenido que éstas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Por lo tanto, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos: el derecho a la competencia; el derecho a la forma; el derecho al motivo; el derecho al objeto; y el derecho al fin prescrito por la Ley.

Una manera de ejercer el control de legalidad sobre los actos de la Administración que permite, a la vez, el establecimiento de esa legalidad si ha sufrido alguna alteración indebida, es a través de los medios de defensa legalmente establecidos y al alcance de los particulares, que proporcionen a éstos la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados con violación de la Ley aplicada o sin la aplicación de la debida. De estos medios de defensa, los que se hacen valer ante la propia autoridad administrativa genéricamente se denominan recursos administrativos.

Emilio Margáí define el recurso administrativo como todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones, para ella

dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida. (Lobato, Derecho Fiscal, 2012, pág. 249)

3.1.1 Importancia del recurso administrativo

La importancia del recurso administrativo radica en que normalmente la Ley establece que es procedente acudir ante los organismos jurisdiccionales si en el orden administrativo no existe algún medio de defensa que permita al gobernado obtener la anulación del acto administrativo y legal; el recurso administrativo es importante porque permite a la Administración revisar sus actos a instancia del particular, cuando éste se considera agraviado por una resolución que estima ilegal, y si resulta fundada la inconformidad puede modificarlo o anularlo a fin de restablecer sin mayores dilaciones la legalidad en el ejercicio de la función administrativa.

3.1.2 Formalidades en el recurso administrativo

Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente, en los términos y formas señalados por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ante cualquier posible acto ilícito de un agente, los particulares podrán acudir en queja ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, la cual establecerá procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso y, en su caso, proceder contra el responsable.

Los particulares podrán acudir ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito en queja verbal o por escrito, cuando hayan sido objeto de hechos ilícitos por algún elemento en ejercicio de funciones de tránsito y vialidad, la que se remitirá a la Comisión de Honor y Justicia para su substanciación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

De conformidad con el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, las promociones deberán hacerse por escrito, cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

I. La autoridad administrativa a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del o de los particulares y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos públicos que acrediten su personalidad e identidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones y documentos en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer del asunto;

IV. La petición que se formula;

V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. Los requisitos que señalen las normas aplicables o el Registro, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto que así lo exija;

VII. Nombre y domicilio de terceros, en el caso de existir; y,

VIII. El lugar, la fecha y la firma autógrafa del particular o en su caso, la de su representante legal. (Ocampo, 2019, pág. 21)

4 CAPÍTULO 4. EL JUICIO DE AMPARO

Los juicios en materia administrativa son los que se tramitan por particulares cuando estiman que un acto de autoridad administrativa es injusto o no reúne las formalidades legales. Se gestionarán ante los tribunales especializados para buscar la nulidad o modificación del acto.

4.1 El juicio de amparo

Para Dionisia J. Kaye el Juicio de Amparo, es el medio con que cuentan los particulares para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades legislativas, administrativas o judiciales. Como su nombre lo indica, el juicio de garantías es un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas las garantías otorgadas por la Constitución General de la República a todos los habitantes del territorio nacional. (Kaye, 2010, pág. 525)

El juicio de amparo, es el medio protector por excelencia de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto resolver conflictos que se susciten por Leyes o actos de autoridad que violen los derechos humanos.

Se promueve en contra de actos de autoridad y no de particulares, tiene carácter federal, pues está previsto en la Constitución y en la Ley Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ha sido adoptada por las legislaciones de diversos países a partir de la concepción de los abogados mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. Incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce a este tipo de juicios como fundamentales.

El juicio de amparo se clasifica en indirecto y directo y la procedencia de uno u otro depende de la naturaleza del acto que se reclama, a manera enunciativa más no limitativa se mencionan algunos casos de procedencia en materia administrativa:

4.1.1 El amparo indirecto procede

- a). Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.
- b). Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- c). Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:
- d). Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

4.1.2 El amparo directo procede

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la Ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la Ley permita la renuncia de los recursos.

4.1.3 El principio de estricto derecho en el procedimiento, y la suplencia de la queja

Tanto en el amparo directo como en el indirecto en materia administrativa, rige el principio de estricto derecho en el procedimiento, y la suplencia de la queja.

Para (Daza, 2017, pág. 12) el principio de estricto derecho era una de las figuras centrales de nuestro sistema procesal, su fundamento se encontraba en la firme convicción de que el juez debía

velar ante todo por el equilibrio entre las partes; por lo que tendría que ceñirse estrictamente a sus argumentos para resolver la controversia planteada, aun cuando ello tuviera un impacto directo en la decisión final. De lo contrario, resolver conforme a razonamientos no expresados por las partes equivalía a otorgar ventaja a la que resultare beneficiada. Entonces, quien acudía a los tribunales tenía la obligación de conocer la ley, decir el derecho y prácticamente desarrollar los argumentos que sostendrían la eventual sentencia a su favor. Fallar en esta misión traía como consecuencia que no se atendiera su acción, aun cuando le asistiera la razón. Sobre la base del equilibrio de las partes y la legalidad de los actos de autoridad, el principio de estricto derecho trae como consecuencia la negación de justicia a quien no supiera expresar con claridad sus argumentos y decir el derecho adecuadamente. El gobernado no podía verse reparado si su argumento carecía del tecnicismo metódico que este principio exige.

Menciona también, que nuestra tradición legal garantista previó como excepción al principio de estricto derecho la suplencia de la queja; que no es más que su antítesis, pues permite al juzgador ir más allá de lo planteado por las partes y resolver conforme a derecho, a pesar de la deficiencia advertida en los razonamientos de los contendientes.

La suplencia de la queja la prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. (Unión, 2018, pág. 27)

Este artículo señala los supuestos en los cuales la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja opera incluso en la materia administrativa, cuando se advierte que hay una violación evidente a la ley en contra del quejoso que lo haya dejado sin defensa, aunque todavía requiere causa de pedir.

En relación con lo anterior, cabe señalar lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Cuarto Circuito:

Época: Decima, Registro: 2002771, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Mayo de 2013, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031.

A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y

actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no

podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011 (2013).

5 CAPÍTULO 5. MEDIO DE DEFENSA

Cuando nuestras autoridades emiten alguna indicación a la ciudadanía, amparados en lo que señala la Ley o inclusive realizan alguna acción en nuestra contra por violentar esa Ley, los ciudadanos nos preguntamos, ¿hasta dónde tienen razón nuestros gobernantes?.

Muchas de las veces se busca el bienestar al llevar a cabo una medida, desde luego, pero en otras desgraciadamente se convierten en medidas radicales que hacen parecer que vivimos gobernados por una persona autoritaria que genera el descontento popular, pues cualquier acción siempre debe de ser aplicada por igual para todos y además ésta, debe ser rodeada de alternativas que no cierren las posibilidades del gobernado.

Pero cuando se realiza la aplicación de esta medida que se convierte en disposición legal al señalar que está respaldada en la propia Ley, mínimo la autoridad debe informarnos qué dice esa Ley que estamos infringiendo y además aplicar ese dispositivo legal como lo señala nuestra legislación, es nuestra obligación, claro, conocer lo que dice la Ley, su desconocimiento no nos exime de responsabilidad, pero sí nuestra autoridad debe ponernos esa Ley a nuestro alcance.

Lo anterior viene a colación con una situación que está aconteciendo en Tacámbaro, Michoacán, en el rubro de Tránsito y Vialidad. Cuando usted ha sido infraccionado al cometer alguna violación y el agente de tránsito le indica que va a exceso de velocidad, que está mal estacionado o va en sentido contrario, pero, ¿le enseñan el reglamento que dice que usted violó?, ¿le atienden amablemente y le informan que está cometiendo alguna infracción?, generalmente al acercárenos recibimos una fuerte llamada de atención y con un tono de molestia se nos dice que estamos cometiendo esa infracción, cuando es el propio reglamento que especifica los pasos que debe de seguir el agente de tránsito, cuando esto ocurre, nunca señala que deba llamárenos la atención,

claro es cierto que existen automovilistas que en forma violenta y sin respeto se dirigen hacia ellos, pero no todos.

Y tan grave es no encontrar este reglamento, como grave lo es que al infraccionárenos le preguntemos al elemento de tránsito que nos enseñe lo que dice el artículo que estamos violando, sencillamente en su mayoría estos no cuentan con él, menos lo conocen; el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, en su Capítulo Cuarto, nos habla de las Funciones de los Agentes y dice:

Ningún vehículo podrá ser detenido, por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la Ley o el Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento;
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos no están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado;

VII. No podrán remitir al depósito los vehículos que transporten productos perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el presente Reglamento; en todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Los agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que:

I. No cuenten con el holograma de verificación vehicular de emisiones contaminantes correspondiente al periodo de que se trate y no se pueda acreditar dicha verificación con el certificado correspondiente; o emitan humo ostensiblemente contaminante;

II. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, o con los datos asentados en la tarjeta de circulación, o los datos del vehículo contenidos en la tarjeta de circulación y en las placas, no coincidan con los que aparecen en la base de datos de Control Vehicular;

III. Carecer de placas o tarjeta de circulación, o en su caso, el permiso respectivo;

IV. No porten placas de circulación, engomados y hologramas vigentes;

V. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Estado; y,

VI. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos. (Estado, 2007)

El acto impugnado consistente en la multa derivada de la boleta de infracción marcada con el folio número 001947 de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, levantada por un policía vial de la Subdirección de Tránsito y Vialidad de municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, infracción de que manifiesto bajo protesta de decir verdad, el suscrito se hizo conocedor el 11 de octubre de ese año.

Se intenta la declaración de nulidad de la multa derivada de la boleta de infracción marcada con el folio número 001947, de fecha 11 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el policía

vial de la Subdirección de tránsito y vialidad de municipal del ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

Por razón de turno, el magistrado instructor de la primera ponencia se avocó al conocimiento del asunto y el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, admitió el trámite en la vía ordinaria administrativa de la demanda presentada por la parte actora, ordenando correr traslado a la autoridad demandada así como al tesorero municipal del ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, y al agente adscrito a la citada subdirección, a quienes en términos del artículo 190, fracción II, inciso b) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les reconoció el carácter de autoridades demandadas, a fin de que en el término de la Ley dieran contestación a la demanda planteada en su contra, bajo apercibimiento legal de que de no hacerlo, se tendría por ciertos los hechos imputados por la demandante y se admitieron los medios de convicción ofertados.

Mediante acuerdo del 13 trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al subdirector de tránsito y vialidad municipal de Tacámbaro Michoacán, al tesorero municipal, y al, elemento de tránsito municipal, adscrito a la citada subdirección, por contestado la demanda plantada en su contra.

El día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de Ley, en la que se hizo contar la incomparecencia de las partes no obstante que fueron debidamente notificadas y se desahogaron las pruebas ofrecidas; concluido que fue el periodo de pruebas, se declaró abierto el periodo de alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.

Concluida la audiencia se ordenó turnar las actuaciones para el proyecto de resolución en el término de Ley.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 143, 144,

154 fracción V, 157, 158, 159 fracción I y 163 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

La parte actora hizo consistir el acto impugnado en la boleta de infracción número 001947, del once de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el elemento de tránsito de la subdirección de tránsito y vialidad municipal de Tacámbaro Michoacán, y derivada de esta, el pago realizado en la fecha dieciséis de octubre de dos mil dos mil dieciocho, como consecuencia de la emisión de la boleta de infracción de tránsito referida.

Constancias descritas que fueron adjuntadas al escrito de demanda por parte de la parte actora las cuales obran a fojas 12 y 13 del expediente en que se actúa.

Respecto del recibo con folio número 0243, realizado en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, tiene pleno valor probatorio, al tenor de lo establecido en los artículos 424 fracción III, y 530 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que, en relación a la boleta de infracción, no obstante, de haber sido allegada en copia simple, la misma goza de pleno valor probatorio al encontrarse adminiculada con el recibo 0243, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en donde se señala que el pago corresponde por la infracción de estacionarse en lugar de discapacitados cometido por “Alfonso”, para acreditar la existencia de los actos combatidos.

Cobra aplicación sobre este particular el criterio de jurisprudencia, supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo:

Época: Novena, Registro: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996.

Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS (2007).

La procedencia del juicio administrativo es una cuestión de orden público y estudio preferente en términos del artículo 205, fracción X del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, razón por la cual se analiza la causal de improcedencia que las autoridades demandadas, invocaron en sus escritos de contestación de la demanda, con fundamento en la fracción IV del artículo en cita, al señalar que se actualiza la improcedencia de la acción intentada por la demandante, ya que al cubrir la infracción 001947, lo cual acreditó con el recibo por concepto de pago de infracción número 0243 se da consentimiento expreso.

Causal de improcedencia que no se actualiza en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 205, fracción IV, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo establece:

Artículo 205. El juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala este Código;

Del anterior precepto se desprende que por consentimiento tácito debe entenderse cuando no se promueve el juicio dentro del término previsto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido el artículo 223 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el plazo para promover el juicio administrativo es de 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

En el caso que nos ocupa, la parte actora comparece a impugnar la nulidad de la boleta de infracción 001947 del once que octubre de dos mil dos mil dieciocho, que fue emitida por el elemento de tránsito municipal de Tacámbaro Michoacán; por tanto el termino de los 45 días, comenzó a correr el día catorce de octubre de dos mil dos mil dieciocho y fenecía el día dieciocho de diciembre de ese mismo año, y la parte actora comparece a presentar la demanda el día diecisiete de diciembre de dos mil dos mil dieciocho.

En tales circunstancias, la demanda fue presentada en tiempo y por tanto no existe consentimiento tácito en términos de lo dispuesto por el artículo 205 fracción IV, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el demandado en el sentido de que existe consentimiento tácito por que el actor realizo el pago de la multa, la misma viene infundada, ello en virtud de que el hecho de que la actora ha cubierto por el pago de \$1,209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de boleta de infracción, no implica consentimiento del acto, toda vez que la actora comparece en tiempo ante este órgano jurisdiccional a reclamar la nulidad de la boleta de infracción y como acción accesoria la del reconocimiento de un derecho en términos del artículo 193, fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, traducido en la devolución de la cantidad pagada por la multa que a su decir fue impuesta ilegalmente, por virtud de la boleta cuya nulidad reclama.

Por tanto, el hecho de que la actora hubiese cubierto y realiza el pago de la multa derivada de la boleta de infracción, no implica consentimiento tácito del acto cuando la actora acudió en el término del artículo 223 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a impugnar su nulidad, de ahí que dicha causal de improcedencia no se actualiza.

Por lo anterior, y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, procede ahora entrar al estudio del fondo del controvertido que nos ocupa.

La Litis debe entenderse como aquel planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso, para la resolución del mismo, lo cual se integra a partir del emplazamiento a las autoridades demandadas, por construir la parte fundamental del procedimiento al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgado al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra.

Ahora bien, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado por la sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que los conceptos de violación aducidos por los enjuiciantes pueden encontrarse o desprenderse de cualquier parte del escrito inicial de demanda y no necesariamente del capítulo particular de conceptos de violación, siempre y cuando en estos se expresen con claridad las violaciones que se consideren fueron cometidas por las autoridades demandadas.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa en el primer circuito, cuyo rubro y texto indican:

Época: Novena, Registro: 184755, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/20, Página: 944.

Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar:

a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 361/2002. Lilia Hurtado González. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 427/2002. Jorge Alberto Gamboa Soto. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 467/2002. Coarsa Construcciones y Diseños, S.A. de C.V. 8 de enero de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 313/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 343/2002. Titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (2003).

De ahí que si la parte actora plantea conceptos de violación en contra de un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos a la causa generadora de los mismos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado al ser la consecuencia lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de las autoridades demandadas, que presumiblemente ocasiona algún tipo de perjuicio a la parte actora.

Por lo tanto y atendiendo a las manifestaciones vertidas por la actora como conceptos de violación se tiene que en el presente juicio como conceptos de violación, la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, que hace consistir en la boleta de infracción número 001947, del once de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el elemento de Tránsito y Vialidad Municipal de Tacámbaro Michoacán y derivado de esta, el pago realizado en fecha dieseis de octubre de dos mil dieciocho, por la parte actora con motivo de la emisión de la boleta de la infracción de tránsito referida.

Esta sala determina entrar al estudio de las personas y acciones en materia del presente juicio a fin de establecer la legalidad o ilegalidad de la boleta de infracción número 001947, del once de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el elemento de tránsito de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Tacámbaro Michoacán, y derivado de esta, el pago realizado en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por la parte actora como consecuencia de la emisión de la boleta de infracción en tránsito referida.

La parte actora señaló medularmente en relación de los actos reclamados:

a) Que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 7, en sus fracciones I y VIII del Código de Justicia Administrativa, ya que tanto en la multa controvertida, como en la boleta de infracción impugnadas, no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada en derecho la competencia de las autoridades demandadas, además de que la normatividad legalmente citada no contiene la hipótesis legales, que supuestamente se actualizan en la infracción que nos ocupa.

b) Que da una interpretación conjunta y armónica de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad necesariamente debe admitirse por quien para ello este legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación en su época de emisión pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión.

c) Que la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 constitucional, exige que el acto de molestia conste de un mandamiento legal escrito en el que se expongan en forma precisa los fundamentos legales vigentes y los motivos de hecho que se sirvieron de base para ordenarlo, y no

pretender inferirlos, y que quien los haya emitido sea competente para hacerlo con forme a la Ley vigente.

d) Que la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia, impone a las autoridades demandadas diversas obligaciones que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que tanto la subdirección de tránsito y vialidad municipal como el Ayuntamiento ambos de Tacámbaro Michoacán, estén investidas de facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (Ley o Reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma. 3. Que el sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

e) Que todo acto de molestia, necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado expresamente, precisando la fundamentación exacta y motivación de dicho acto, por lo que la autoridad está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario al momento de emitirlo, como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo 16 constitucional, respetando la garantía de seguridad jurídica.

f) Que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades carentes de competencia y la multa impugnada carece de los requisitos de debida fundamentación y motivación.

g) Los actos impugnados, violan en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 7 fracciones V y VI, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que en efecto la multa de la que se inconformo es ilegal toda vez que se le impuso sin mediar de por medio resolución por escrito que contuviera la firma de un servidor público competente para tal efecto, únicamente derivó de la boleta de infracción con el número 001947, se le hizo el cobro a la parte actora de una sanción.

h) Que el acto impugnado es violatorio de los derechos humanos de legalidad y certidumbre jurídica de la actora, contenida en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, en relación a lo dispuesto por el ordinal 53 fracción II, del Reglamento la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo., en efecto de que la boleta de infracción deriva de la multa que impugno, es inconstitucional e ilegal puesto que el acto administrativo no cumplió con los requisitos mínimos y esenciales, toda vez que, en ningún momento el supuesto policía vial se identificó, puesto que no consignó en la boleta controvertida su número de placa que permitiera contar con la plena certeza jurídica, de que, quien lo detuvo, efectivamente era personal adscrito a la subdirección de tránsito y vialidad municipal de Tacámbaro Michoacán.

i) Que la multa impugnada viola en perjuicio de la actora los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación consagrados por los ordinales 14 y 16 de la Constitución general de la república, en relación con lo dispuesto por el artículo 7 fracción VIII, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, y es ilegal, toda vez que los preceptos legales supuestamente violados por la parte actora, resultan inaplicables al caso que nos ocupa, ya que debió expresarse con precisión el precepto legal al caso, así como señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables de tal manera que se demuestre haberse configurado las hipótesis normativas.

j) Que el acto impugnado viola en perjuicio de la parte actora, los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación a lo dispuesto por el numeral 11, fracción II, inciso a), del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado, y es ilegal. Toda vez que como se puede apreciar de la simple lectura de la boleta de

infracción, la demandada omite señalar en qué calles específicamente, a qué altura, en que colonia y bajo qué circunstancias, la parte actora supuestamente cometió la infracción.

k). Que la autoridad demandada fue omisa en consignar en la boleta de infracción impugnada, en qué punto de la calle se encontraba supuestamente el lugar de incapacitados en que aparentemente la actora se estaciono.

Por su parte el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, señalo esencialmente lo siguiente:

a) Que no existe violación a los derechos humanos de la parte actora, ya que solo se limitó a referir a los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 7 fracciones I y VIII del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que en relación con la multa que cubrió la parte actora, el Tesorero municipal está facultado para el cobro de multas de conformidad con el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

b) Que la multa es consecuencia de la boleta de infracción 001947, y la razón de la infracción fue estacionarse en lugar destinado a las personas con discapacidad, lo cual encuentra sustentada en el artículo 15 y 98, fracción V, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.

c) Que no existe violación a los preceptos constitucionales, ni al artículo 7, fracciones V y VI, del Código de Justicia Administrativa, ya que la infracción consta por escrito, la firma del elemento de tránsito municipal, el cual está facultado para infraccionar en base a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, así mismo refleja la autoridad de quien emana el acto, Subdirección de Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, inclusive el recibo por concepto de pago de infracción número 0243, esta de quien emana el acto.

d) Que el acto administrativo no fue emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, y la multa impuesta fue consecuencia de la violación de “Alfonso”, al estacionar su automóvil en lugar destinado a las personas con discapacidad con lo que se actualizo la hipótesis normativa contenida en el artículo 15 y 98 fracción V, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad de Estado de Michoacán.

Por su parte el subdirector de tránsito y Vialidad Municipal, del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, así como el elemento de tránsito municipal de Tacámbaro, Michoacán señalaron esencialmente lo siguiente:

a) Que no existe violación a los derechos humanos de “Alfonso”, ya que solo se limitó a referir a los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 7 fracciones I y VIII del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el elemento de tránsito municipal, está dentro de la legalidad y está facultado de conformidad con el artículo 52, del reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán y en base al artículo 53 fracción V, de la Ley mencionada, para levantar infracciones, por lo tanto es competente al emitir la boleta número 0001947.

b) Que la boleta levantada por el elemento de tránsito contiene el fundamento y la razón de la infracción al C. “Alfonso” al estacionarse en lugar destinado a las personas con discapacidad, lo cual encuentra sustento en el artículo 15 y 98, fracción V, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.

c) Que no existe violación a los preceptos constitucionales, ni al artículo 7, fracciones V y VI, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que la infracción consta por escrito, la firma del elemento de tránsito municipal, el cual está facultado para infraccionar en base a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, así mismo refleja

la autoridad de quien emana el acto, Subdirección de Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, inclusive el recibo por concepto de pago de infracción número 0243, esta de quien emana el acto y motivo por el cual se cobra la multa.

d) Que no se violaron los preceptos legales que invoco la parte actora, y que cumple con las formalidades del artículo 7, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 274 y 275, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se estima que en los juicios de nulidad deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio a la parte actora, en consecuencia, esta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se avoca al estudio de los conceptos de violación de demanda que contiene los argumentos señalados en los incisos a), b), c), d), e), f), y g), del presente considerando en donde la parte actora sostiene que los actos impugnados, violan en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 7 en sus fracciones I y VII, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que no se encuentran debidamente motivadas, ni fundamentadas en derecho la competencia de las autoridades demandadas, además de que la normatividad legal citada no contiene las hipótesis legales, que supuestamente se actualizan en la infracción que nos ocupa, ya que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación en su época de emisión.

Así, el estudio de los conceptos de violación señalados resultan preferenciales, ya que de no encontrarse fundados estos, producirá ilegalidad del acto impugnado y en consecuencia la nulidad, acorde a lo establecido en los artículos 275, fracción I, y 278, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, aunado al hecho de que el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado es de estudio preferente y oficioso por parte de este tribunal.

Tiene aplicación por analogía la tesis sustentada por el primer tribunal colegiado del octavo circuito, cuyo rubro y texto son:

Época: Novena, Registro: 172675, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.86 A, Página: 1828.

En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 35/2007. Patricia Tobías Bujaidar. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR (2007).

Conceptos de violación que esta sala colegiada estima fundados y suficientes para decretar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción combatida.

En principio es procedente precisar, que la competencia es un elemento esencial de validez de todo acto de autoridad; por lo que está obligado a fundar y fijar la misma, pues solo puede hacer lo que la Ley le permite de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, no basta que solo cite la norma que le otorga la competencia por razón de materia grado o territorio, para considerar que cumple con la debida fundamentación, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base a la Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo, cuando aquel contenga apartados, fracción o fracciones incisos y subincisos, esto es en caso de que se trate de normas complejas; la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente al precepto que le otorgue su competencia.

Lo anterior, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, considerar lo contrario, significaría que el particular es quien tendría la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el

acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia en grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejando en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cual de todas las normas legales que integran el texto normativo es la que emana, por razón de materia, grado y territorio, teniendo en cuenta que la competencia es una sola.

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis jurisprudencial, que establece:

Época: Novena, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez

del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. (2005).

Ahora bien, del contenido de la boleta de infracción impugnada, se advierte en cuanto elemento de tránsito municipal de Tacámbaro, Michoacán, al momento de emitir el acto impugnado invoco los artículos 15, 21, 39, 40, 51, 56 fracción II, 59, 61, 62 fracción III, 66, 67, 71, 78 fracción IX, 80 fracciones I, inciso a), II, III, IV, VII, Y VIII, 82 fracción VI, 96 y 98 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX y XI del REGLAMENTO DE TRANSITO VIGENTE.

Cabe señalar que el elemento de tránsito municipal de Tacámbaro, Michoacán demandado, fue omiso en precisar dentro de la boleta de infracción a que reglamento de tránsito vigente corresponde los citados artículos.

Sin embargo, al momento de producir su contestación de la demanda, refirió que tales artículos corresponden al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.

En tales circunstancias, debe decirse que en términos del artículo 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad demandada no podrá cambiar los motivos y fundamentos de derecho del acto impugnado; sin embargo debe tomarse en consideración que los artículos citados en la boleta de infracción que a decir de las demandadas, corresponde al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, de los mismos no se advierte el fundamento de la competencia material en cuanto elemento de tránsito municipal de Tacámbaro, Michoacán, para emitir la boleta de infracción impugnada, esto se aplica

toda vez que los artículos correspondientes antes enlistados y correspondientes al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, que establece lo siguiente:

El precepto 15. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad o capacidad diferente, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

El numeral 21, establece para conducir vehículos en el Estado se requiere licencia o permiso vigente, expedidos por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, o en su caso, por las autoridades competentes de otras Entidades Federativas, Dependencias Federales o por autoridad de otro país, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trata, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de circulación del vehículo.

El artículo 39, establece los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su respectiva tarjeta de circulación, también vigente. Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de conformidad a las especificaciones establecidas por la autoridad federal competente, de acuerdo a las disposiciones legales de la materia.

El precepto 40, señala. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán portar las calcomanías vigentes de: I. Circulación; y, II. Holograma de verificación vehicular. Las calcomanías serán adheridas en un lugar visible en los cristales del vehículo, cuando se trate de servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia, las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

El numeral 51, establece. Los peatones y conductores de vehículos, deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos.

El artículo 56, fracción II, establece. Los agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que: Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, o con los datos asentados en la tarjeta de circulación, o los datos del vehículo contenidos en la tarjeta de circulación y en las placas, no coincidan con los que aparecen en la base de datos de Control Vehicular.

El precepto 59, señala. En el caso de vehículos estacionados total o parcialmente en lugar prohibido o que obstaculicen o afecten la vialidad, cuando esté presente el conductor o alguna persona, el agente lo conminará a retirarse del lugar. Si no atendiese la recomendación, se levantará la infracción que proceda.

El numeral 61, establece. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas, de acuerdo con su clasificación. En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de cincuenta kilómetros por hora. En las vías secundarias la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora y en zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

El artículo 62, fracción III, señala. En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;

El precepto 66, establece. Queda prohibido circular en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario, así como las rayas longitudinales.

El numeral 67, señala. Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones, salvo lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables;

II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor;

III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;

IV. A menos de treinta metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;

V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;

VII. A menos de diez metros de cualquier cruce ferroviario;

VIII. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

IX. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

X. En las áreas de cruce de peatones;

XI. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;

XII. En sentido contrario;

XIII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;

- XIV. Frente a establecimientos bancarios;
- XV. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales;
- XVI. Frente a la entrada de escuelas e instituciones educativas;
- XVII. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos;
- XVIII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XIX. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color rojo en las guarniciones; y,
- XX. En la red vial primaria.

El artículo 71, dispone. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Asimismo, deberá estar dotado de las siguientes luces.

- I. Indicadores de frenos en la parte trasera;
- II. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. De destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VI. Que iluminé la placa posterior; y,
- VII. Dé marcha atrás.

El numeral 78, fracción IX, establece. Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, los conductores deberán respetar las disposiciones siguientes:

- IX. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad;

El artículo 80, en sus fracciones I, inciso a), II, III, IV, VII, Y VIII. Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros colectivo:

I. Circular:

a) Por cualquier carril excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento;

II. Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;

III. Circular con las puertas abiertas;

IV. Por conducir sin licencia-tarjetón o el amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de circulación o el permiso provisional correspondiente;

VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos;

VIII. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;

El artículo 82 fracción VI, dispone: Deberán usar casco y anteojos protectores, así como los acompañantes;

El precepto 96, señala. Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro. Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro. Si se trate de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido a la autoridad competente y se aplicarán las sanciones que correspondan.

Por su parte el diverso 98, establece. Las sanciones previstas en este Reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los

infractores. Las infracciones a este Reglamento sancionables con multa son las contenidas en la siguiente tabla:

I. ALTO:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

- a) Por no obedecer la señal de alto en un semáforo; (UMA 5) Art. 51 y Art. 62 Fracc. III;
- b) Por no obedecer un señalamiento de alto; (UMA 5) Art. 62 Fracción I.

II. BANQUETAS:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

- a) Por circular un vehículo automotor sobre banquetas, camellones, andadores, isletas o sus marcas de aproximación; (UMA 5) Art. 67, Fracc. I.

III. CIRCULACIÓN PROHIBIDA:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

- a) Por circular en sentido contrario; (UMA 5) Art. 66;
- b) Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no hay espacio libre para cruzar ésta; (UMA 5) Art. 62 Fracc. VII;
- c) Por cambiar de carril sin anunciarse previo al movimiento en vías de un mismo sentido; (UMA 5) Art. 63 Fracc. II;
- d) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, en el mismo sentido de su circulación cuando no sea posible; (UMA 5) Art. 64 Fracc. I;
- e) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuarla maniobra sin riesgo; (UMA 5) Art. 64 Fracc. II;

f) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; (UMA 5) Art. 64 Fracc. III;

g) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se encuentre a 30 metros o menos distancia o de un crucero o de un paso de ferrocarril; (UMA 5) Art. 64 Fracc. IV;

h) Por circular en carriles de contraflujo sin la autorización correspondiente o sin ser los vehículos autorizados; (UMA 5) Art. 76;

i) Por dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación; Art. 62 Fracc. IX j) Por dar vuelta sin las precauciones debidas; (UMA 5) Art. 78 Fracc. XV.

IV. CONDUCCIÓN:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización; (UMA) y fundamento.

a) Por conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencidos; (UMA 25) Art. 21;

b) Por conducir sin licencia o permiso; (UMA 25) Art. 21;

c) Por conducir sin la licencia apropiada; (UMA 25) Art. 31 de la Ley y Art. 22 de Reglamento;

d) Por llevar menores de cinco años en los asientos delanteros; (UMA 10) Art. 78 Fracc. V;

e) Por obstruir la visibilidad, obscureciendo los parabrisas mediante la colocación de objetos distintos a las calcomanías reglamentarias; (UMA 5) Art. 70 Párrafo Primero;

f) Por no usar el cinturón de seguridad; (UMA 15) Art. 78 Fracc. IX;

g) Por invadir las rayas divisorias de carriles; (UMA 10) Art. 65;

h) Por circular sin llevar adherida la calcomanía de verificación vehicular vigente; (UMA 25) Art. 39, 40 Fracc. II del Reglamento;

i) Por circular sin llevar adherida la calcomanía permanente de circulación; (UMA 25) Art. 39, 40 Fracc. I del Reglamento;

j) Por conducir en estado de ebriedad; (UMA 30) Art. 96;

k) Por conducir bajo los efectos enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas;
(UMA 10) Art. 96;

1) Por circular sin portar placas de circulación, engomados u hologramas vigentes; (UMA 10)
Arts. 49 y 72 de la Ley y 56 del Reglamento;

V. ESTACIONAMIENTO:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización; (UMA) y fundamento.

a) Por estacionarse en lugar prohibido, doble fila o más, obstruyendo la vía pública; (UMA 5)
Art. 59 y Art. 67;

b) Por estacionarse en lugares destinados a las personas con discapacidad; (UMA 15) Art. 15;

c) Por estacionarse sobre o en parte de las marcas que delimitan el paso de peatones, en
intersecciones u otros lugares; (UMA 5) Art. 67 Fracc. X;

d) Por estacionarse en la red vial primaria; (UMA 5) Art. 67 Fracc. XX;

e) Por estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, exceptuando la propia; (UMA 5) Art.
67 Fracc II;

f) Por reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; (UMA
5) Art. 67 Fracc. III;

g) Por estacionarse en vía de dos sentidos de circulación, sin colocar a 100 metros hacia delante
de la orilla exterior del otro carril el dispositivo de advertencia reglamentario, o en vía de zona
urbana no colocar dicho dispositivo a 20 metros del vehículo inhabilitado; (UMA 5) Art. 79 Fracc.
IV;

VI. BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

- a) Por no usar casco y anteojos protectores; (UMA 5) Art. 82 Fracc. VI;
- b) Por no transitar por un solo carril; (UMA 15) Art. 82 Fracc. IV;
- c) Por circular entre carriles o por circular en forma paralela sobre un mismo carril; (UMA5)

Art. 82 Fracc. XI;

- d) Por circular sin luces encendidas; (UMA 5) Art. 82 Fracc. V;
- e) Por asirse de vehículos en circulación; (UMA 5) Art. 82 Obligaciones Fracc. IV;
- f) Por llevar dos o más personas en bicicleta; (UMA 5) Art. 82 Fracc. I;
- g) Por transitar en vialidades o carriles donde lo prohíba este Reglamento; (UMA 5) Art. 83.

VII. PLACAS:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

- a) Por no portar una o ambas placas de circulación o el permiso provisional correspondiente; (UMA 10) Art. 49 de la Ley u Art. 39 del Reglamento;
- b) Por llevar placas que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos de la tarjeta de circulación; (UMA 5) Art. 56 Fracc. II;
- c) Por no portar las placas que especifica la Norma Oficial Mexicana respectiva; (UMA 10)

Art. 39.

VIII. PREFERENCIAS DE PASO:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

- a) Por no respetar la preferencia de paso de los de menores, persona en edad avanzada o con discapacidad; (UMA 10) Art. 3°;
- b) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, cuando la señal del semáforo así lo indique; (UMA 10) Art. 3° Fracc. I;

c) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta; (UMA 10) Art. 3° Fracc. II;

d) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal; (UMA 10) Art. 3° Fracc. III;

g) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo el semáforo no alcance a cruzar la vía; (UMA 10) Art. 3° Fracc. VI;

f) Por no disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; (UMA 10) Art. 8°;

IX. VELOCIDAD:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Por exceder los límites de velocidad, autorizados; (UMA 5) Artículo 61.

XI. TRANSPORTE DE CARGA:

Infracción Sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y fundamento.

a) Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados; (UMA 10) Art. 81 Fracc. I;

b) Cuando la carga se derrame o esparza por la vía pública; (UMA 10) Art. 81 Fracc. III;

c) Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor; (UMA 10) Art. 81 Fracc. IV;

d) Cuando la carga no vaya sujeta al vehículo por cables o lonas; (UMA 10) Art. 81 Fracc. VI;

e) Por circular por los carriles centrales y tercer carril de las vías públicas, en vialidades y horarios restringidos por la Dirección; (UMA 5) Art. 81 último Párrafo. (Estado, 2007)

Sin que la cita de dichos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, se advierta el fundamento de la competencia del elemento de tránsito municipal de Tacámbaro, Michoacán, para emitir la boleta de infracción impugnada.

Cabe señalar que la autoridad facultada para aplicar el reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, son los agentes de la policía estatal preventiva, de conformidad con el artículo 2, fracción XVI y 54 del Reglamento en cita, mas no así los elementos de tránsito municipal de Tacámbaro, Michoacán.

Por lo anterior y al omitir la autoridad emisora del acto administrativo impugnado, asentar en este las disposiciones legales que le otorgan la competencia para el levantamiento de la boleta de infracción combatida, dejó en estado de indefensión al demandante, al no permitirle examinar si la conducta de la emisora se encuentra o no dentro del ámbito competencia respectivo y si ésta es o no conforme a la Ley, por lo que el elemento de tránsito municipal de Tacámbaro, Michoacán, contravino lo dispuesto en la fracción I, del artículo 7, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone:

Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:

I. Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Que sea emitido sin que, en la manifestación de voluntad de la autoridad competente, medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por las normas aplicables, determinadas o determinables y precisas en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Que cumpla con la finalidad de interés público, derivada de las normas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Que conste por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. Que el acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emané y contendrá la firma del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, que cuente con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece este Código;

VIII. Que esté fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y,

X. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los particulares y previstos por las normas. (Ocampo, 2019, pág. 9)

En virtud de lo anterior, resultan fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, dada la falta de fundamentación en el acto combatido, de la competencia de la autoridad demandada, en cuanto a elemento de Tránsito municipal de Tacámbaro, Michoacán, para emitir el acto impugnado, por lo que, en términos del artículo 275, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, procede a declarar la ilegalidad de la boleta de infracción número 001947, del once de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por aquel y como resultado al apego contenido en el recibo número 0243 del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, al ser una consecuencia directa de la boleta impugnada.

Argumentando jurídicamente lo anterior, este tribunal de justicia administrativa procede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en la boleta de infracción número 001947, del once de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por “Juan”, en cuanto elemento de tránsito municipal de Tacámbaro, Michoacán, por la falta de fundamentación de la competencia de este en el acto impugnado, la cual tiene como resultado la extinción de sus efectos jurídicos y como consecuencia, resulta procedente la acción intentada respecto a la devolución de lo pagado de forma indebida a la Tesorería Municipal de Tacámbaro, Michoacán, por concepto de la boleta de infracción impugnada, y que se encuentra amparada con el recibo número 0243 del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, al ser este pago una consecuencia del acto declarado nulo, con lo cual quedan cubiertas las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior, con sustentó en la jurisprudencia de la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación siguiente:

Época: Novena, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que

cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA (2007).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 280, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena a la demandada Tesorería Municipal de Tacámbaro, Michoacán, devuelva a la actora el importe del monto que con motivo de la boleta de infracción declarada nula le entregó éste y que se encuentra amparado bajo el número 0243 del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Se ordena a las autoridades demandadas, agreguen copias de la presente sentencia al expediente administrativo formado con motivo de la infracción 001947, del once de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el Elemento de Tránsito Municipal de Tacámbaro Michoacán, e informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia, enviando copia certificada de la respuesta pronunciada en acatamiento de la presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, lo deberán hacer las autoridades demandadas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, con apercibimiento legal que, en el caso de no hacerlo dentro del término señalado, serán sujetas de los medios de apremio establecidos en el artículo 285, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte actora resulta innecesario, ya que en nada variaría el sentido de esta resolución tomando en consideración que con el presente fallo se satisface sus pretensiones.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, que en su rubro y texto indica:

Época: Novena, Registro: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Página: 1244.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio

de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (2009).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 272, 273, 274, 275, fracción I, 276, 278, fracción II y 280 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se RESUELVE:

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

SEGUNDO. Resultaron fundados los conceptos de violación estudiados, en virtud de los argumentos vertidos, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

TERCERO. Se ordena a la tesorería municipal de Tacámbaro Michoacán, realizar el reintegro a “Alfonso” de la cantidad de \$1,209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), que erogo por el concepto de pago de la infracción 0001947, del once de octubre de dos mil dieciocho y amparado con el recibo 0243 del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Se ordena a las autoridades demandadas informe a este tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia, del cumplimiento que se hayan dado a la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas.

6 CONCLUSIONES

Se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente en que se encuadra la conducta del acto, es decir que no exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso, y de qué Ley se trata; que no señale la norma que le conceda la competencia a la autoridad administrativa facultada para emitir actos de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello.

Además dicho acto administrativo debe motivarse debidamente, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa; corresponde narrar los hechos con precisión, de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos; debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, consistirán en multa, o arresto por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad; la multa no podrá ser mayor del importe de un día de jornal o de un día de salario.

Toda multa debe de estar contemplada en la Ley, por consiguiente, las multas que no estén establecidas en Ley, que no estén debidamente motivadas y fundamentadas, son inconstitucionales por no tomar en cuenta estos requisitos, en el caso particular de cada infractor por parte de las autoridades ejecutoras.

Para efecto de la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, y su Reglamento, sólo los Agentes del Estado debidamente

acreditados que porten identificación con su nombre y número perfectamente visibles, al momento de la infracción, expedirán la boleta correspondiente, fundando y motivando la causa legal; otorgando al presunto infractor, en caso de estar presente, el derecho de asentar en ella lo que a su interés convenga y entregándola por escrito. En su caso los municipios aplicarán las sanciones de tránsito y vialidad de conformidad al reglamento que expidan en la materia.

Por lo anterior las multas impuestas por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, son inconstitucionales al no estar contempladas en su Ley de Ingresos, no estar debidamente fundadas y motivadas; vulnerando los derechos humanos contemplados en nuestra Carta Magna, referente legalidad, certidumbre y seguridad jurídica.

7 PROPUESTAS

1.- Que todos los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, expidan un Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal, atendiendo a lo establecido título noveno, de la facultad reglamentaria municipal, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.


2.- Que previo acuerdo del Ayuntamiento, el Presidente Municipal celebre convenios, con otros niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, con la finalidad de prestar un mejor servicio de tránsito y vialidad, en vías o caminos de jurisdicción estatal y federal que se encuentren dentro de la demarcación territorial del municipio.

3.- Implementar programas de capacitación para los agentes preventivos de tránsito que coadyuven en su formación cívica, académica, técnica y humana.

4.- Establecer programas de educación vial en escuelas públicas y privadas, así como a concesionarios y permisionarios, operadores de transporte público y de carga, automovilistas, motociclistas y peatones; con la finalidad de lograr una mejor utilización de las vías públicas y de los medios de transporte público en sus distintas modalidades, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, seguridad, movilidad y fluidez de la vialidad.


5.- En el caso de cometer alguna infracción a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, y su Reglamento; independientemente de la multa a que se haga acreedor; las autoridades de Tránsito y Vialidad, deberían dar cursos obligatorios a los infractores sobre seguridad y educación vial en materia de tránsito y vialidad.

8 Anexo A



H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

INFRACCIÓN No **N° 994**



En la ciudad de: Tacambaro Michoacán Hora: 13:05 hrs
 del día: 22 del Mes de: MARZO Año: 2019
 en las Calles de: Las Pintas Frente al Portal Costeño

Hechos: por exceder límites de tiempo Art. 42 Frac. II

INFRACCIÓN AL CONDUCTOR
VEHICULO
POR:

SALARIOS MÍNIMOS A PAGAR

- 5 NO OBEDECER SEÑAL DE ALTO EN UN SEMÁFORO ART. 98-I ART. 51 Y 62 FRACC. III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.
- 5 CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO ART. 98-III ART. 66 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.
- 10 CONducir SIN LICENCIA O PERMISO O POR ESTAR VENCIDOS ART. 98-IV-ART. 21 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.
- 15 NO USAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD ART. 98-IV ART. 76 FRAC. IX DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.
- 30 CONducir EN ESTADO DE EBriedAD ART. 98-IV - ART. 96 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.
- 5 ESTACIONARSE EL LUGAR PROHIBIDO, DOBLE FILA O MÁS, OBSTRUYENDO LA VÍA PÚBLICA ART. 98-V ART. 15 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.
- 15 ESTACIONARSE EN LUGARES DESTINADOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ART. 98-V - ART. 15 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.
- 5 NO USAR CASCO Y ANTEOJOS PROTECTORES (MOTOCICLETAS, BICICLETAS) ART. 98- VI- ART. 82 FRAC.VI DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.

SALARIOS MÍNIMOS A PAGAR

- 10 NO PORTAR PLACA (S) DE CIRCULACIÓN O PERMISO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE, CIRCULAR CON PLACAS SOBREPUESTAS ART. 98-VII - ART. 39, 40 Y 56 FRAC. II DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.
- 5 EXEDER LÍMITES DE VELOCIDAD ART. 98-IX - ART 61 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE
- 5 CARECER DE LUCES (CUARTOS, FRENADO, DIRECCIONALES O INTERMITENTES) ART. 98- XI ART. 71 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.

TRANSPORTE COLECTIVO Y CONCESIONADO

- 15 ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES PROHIBIDOS ART. 98-IX - ART. 80 FRAC II, III, IV, VII Y VIII DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.
- 10 CIRCULAR POR CUALQUIER CARRIL EXCEPTO EL DE LA DERECHA Y REBASANDO VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO ART. 98- IX ART. 80 FRAC. I INCISO A DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE.

Otras infracciones: _____

Nombre del Conductor: _____

Domicilio: _____

Tipo de Licencia: _____	Entidad: _____	Número de Licencia: _____
Clase de Vehículo: <u>comunicación particular</u>	de Servicio: _____	Número Placas/Permiso: <u>MT-41377</u>
Marca: <u>NISSAN</u>	Sub-Marca: _____	Domicilio: <u>MICHOACÁN</u>

Nombre del Oficial: Agustín Contreras G. Número de Placa: T-25

SE RECOGIÓ EN GARANTÍA:

PLACAS LICENCIA T. CIRCULACIÓN PERMISO CONDUCIR VEHÍCULO

Agustín Contreras
FIRMA DEL OFICIAL

FIRMA DEL CONDUCTOR

PLACA - MT-41377

IMPRESION CICLOPO DEL 001 - 1,000 POR: "IMPRESA TORRES"



MUNICIPIO DE TACAMBARO MICHOACAN

R. F. C.: PMT850101J47
 DIRECCION: PORTAL MARCOS A JIMENEZ S/N
 COLONIA: CENTRO
 LOCALIDAD: TACAMBARO DE CODALLOS
 MUNICIPIO: TACAMBARO
 ESTADO: MICHOACAN
 PAIS: MEXICO

PAGINA: 1 DE 1

FORMA DE PAGO:
 01 EFECTIVO
 CONDICIONES DE PAGO:
 CONTADO
 METODO DE PAGO:
 PUE PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN
 REFERENCIA

603: Personas Morales con Fines no Lucrativos
 RECEPTOR
 ARELLANO SOSA RIGOBERTO

MOTIVO DE DESCUENTO:

AV. JOSE JESUS ALCARAZ s/n

C. P. 61650

FOLIO FISCAL (UIUD)
 CF2ACEDD-C8E3-41F7-84F0-E17BA6F56264
 FOLIO INTERNO DE LA FACTURA
 PMT850101J47-2528.C-005
 LUGAR DE EXPEDICION:
 61650 TACAMBARO DE CODALLOS MICH.
 FECHA DE EXPEDICION:
 2019-03-25T11:36:02

TACAMBARO
 MICHOACÁN

TOMA/CONTRATO:

TARIFA COBRO:

PERIODO COBRO:

IMPORTE PENDIENTE 0.00

R. F. C.: XAXX010101000

USO CFDI: P01 POR DEFINIR

Cve Prod. Serv./No. iden.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P. UNITARIO	IMPORTE
93161700	MULTAS POR FALTAS A LA REGLAMENTACION MUNICIPAL INFRACCION 994 POR 5 S.M	E48	1.00	514.00	514.00
416200610000600010000	PLACA MT-413-T	Unidad de Servicio		DESCUENTO	257.00

Total con letra
 Doscientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 M.N.

Subtotal:	514.00
Descuento:	257.00
Importe:	257.00
Impuestos Traslados:	0.00
Impuestos Retenidos:	0.00
TOTAL:	257.00

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

||j1-1|C|2ACLED-C8E3-41F7-84F0-E17BA6F56264|2019-03-25T11:36:56|jwcJ0Y3gELFIZzzCSEFoGnYzI
 +URnUzrx11CpFnanUlrKQURHlpTmmNWEJWHy1JU9LW1JstNI Mvx1UJPWmeimWRPKv5QJUI+MvEb61GkLhQAcPJaEL/GbzdnRvonaAXDTuXDe0sQXeD+C6WwR6+vFM3EPbdY5AnA
 +SmGdg671AA3R44+gGjAVWghyDBv4xEWmQvu5vK0XzUTb6JFky8R+uKe51NpemaWpR5(2U5KJpovSbc



BELLO DIGITAL DEL EMISOR

jwcJ0Y3gELFIZzzCSEFoGnYzI+URnUzrx11CpFnanUlrKQURHlpTmmNWEJWHy1JU9LW1JstNI Mvx1UJPWmeimWRPKv5QJUI+MvEb61GkLhQAcPJaEL/GbzdnRvonaAXDTuXDe0sQXeD+C6WwR6+vFM3EPbdY5AnA+SmGdg671AA3R44+gGjAVWghyDBv4xEWmQvu5vK0XzUTb6JFky8R+uKe51NpemaWpR5(2U5KJpovSbc

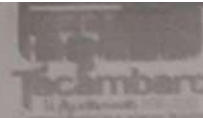
BELLO DIGITAL DEL SAT

ZwC9K3s4VcBzYspWhyyW91TlxynkzABufQJbMydpl618RT1xTJPK+LWGb+Hx+XAFV/AaXC7FJLa5zOMD3DF+hmIRLLb5RH#axj68yx55mTan0ImwLNDLFJgagtdr+vJ3p
 +75JZz7u38N40GSp0HBPP5B/7ww3PPBzy58IA1HQC007yW6WALXj80nlmM95U8gf n+FJqSMOR7h9l0NwclwIM7EcolHDg3epfcoqva00DjPHGmTAVQI0u2FMkVX2sU6S
 +M9eUy0CaJPR9Sp6v0wP3s2FzLmXEJqjXVK96o4pvsFIONX3A==

ESTE ES UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL VERSION 3.3 DE TIPO INGRESO. EL EMISOR UTILIZO EL CERTIFICADO No. 00001000000400841375 Y FUE TIMBRADO EL DIA 2019-03-25T11:36:56 USANDO EL CERTIFICADO DEL SAT No. 0060100000406758094



H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL



INFRACCIÓN

No

1106

En la ciudad de: Tacámbaro Michoacán Hora: _____
 del día: 13 del Mes de: Marzo Año: 2019
 en las Calles de: Revolucion

Hechos: obstruir la vialidad vehicular - no contar con el permiso para hacerse a Sane centro y
 INFRACCIÓN AL CONDUCTOR VEHICULO POR: _____

UMA	UMA
<input checked="" type="checkbox"/> 5 NO OBEDECER SEÑAL DE ALTO EN UN SEMÁFORO ART. 98-I ART. 51 Y 62 FRACC. III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE	<input type="checkbox"/> 10 NO PORTAR PLACA(S) DE CIRCULACIÓN O PERMISO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE, CIRCULAR CON PLACAS SOBREPUESTAS ART. 98-AD - ART. 38, 40 Y 58 FRAC. II DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE
<input type="checkbox"/> 5 CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO ART. 98-III ART. 86 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE	<input type="checkbox"/> 5 EXEDER LÍMITES DE VELOCIDAD ART. 98-IX - ART. 61 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE
<input type="checkbox"/> 10 CONDUCIR SIN LICENCIA O PERMISO O POR ESTAR VENCIDOS ART. 98-IV - ART. 21 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE	<input type="checkbox"/> 5 CARECER DE LUCES (CUARTOS, FRENADO, DIRECCIONALES O INTERMITENTES) ART. 98-XI ART. 71 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE
<input type="checkbox"/> 15 NO USAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD ART. 98-VI ART. 78 FRAC. IX DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE	TRANSPORTE COLECTIVO Y CONCESIONADO
<input type="checkbox"/> 30 CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ART. 98-IV - ART. 96 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE	<input type="checkbox"/> 15 ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES PROHIBIDOS ART. 98-IX - ART. 80 FRAC. II, III, IV, VII Y VIII DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE
<input type="checkbox"/> 5 ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO, DOBLE FILA O MÁS, OBSTRUYENDO LA VÍA PÚBLICA ART. 98-V ART. 15 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE	<input type="checkbox"/> 10 CIRCULAR POR CUALQUIER CARRIL EXCEPTO EL DE LA DERECHA Y REBASANDO VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO ART. 98-IX ART. 80 FRAC. I INCISO 4 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE
<input type="checkbox"/> 15 ESTACIONARSE EN LUGARES DESTINADOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ART. 98-V - ART. 15 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE	
<input type="checkbox"/> 5 NO USAR CASCO Y ANTEOJOS PROTECTORES (MOTOCICLETAS, BICICLETAS) ART. 98-VI - ART. 83 FRAC. VI DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE	

electivas manobras de carga y descarga

Otras Infracciones: Art 67, 98 de el reglamento de transito de Michoacan

Nombre del Conductor: Guizman Rodriguez Leon
 Domicilio: C. Jose Aguilar y Mayo 1027 B Cal Pi Pila Cortez

Tipo de Licencia: <u>Conductor B</u>	Categoría: <u>3</u>	Entidad: <u>Michoacan</u>	Número de Licencia: <u>MICH115718</u>
Clase de Vehículo: <u>Camion</u>	de Servicio: <u>Particular</u>		Número Placas/Permiso: <u>42AK2E</u>
Marca: <u>FREIGHTLINER</u>	Sub-Marca: _____		Domicilio: <u>Federal - Mex.co</u>

Nombre del Oficial: Belmdez Baldenev Número de Placa: 10

SE RECOGIO EN GARANTÍA

PLACAS LICENCIA T. CIRCULACIÓN PERMISO CONDUCIR VEHICULO

FIRMA DEL OFICIAL

FIRMA DEL CONDUCTOR

MUNICIPIO DE TACAMBARO MICHOACAN



R. F. C.: PMT950101147
 DIRECCION: PORTAL MARCOS A JIMENEZ S/N
 COLONIA: CENTRO
 LOCALIDAD: TACAMBARO DE CODALLOS
 MUNICIPIO: TACAMBARO
 ESTADO: MICHOACAN
 PAIS: MEXICO

PAGINA 1 DE 1
 FORMA DE PAGO: 01 EFECTIVO
 CONDICIONES DE PAGO: CONTADO
 METODO DE PAGO: PUE PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN
 REFERENCIA

603: Personas Morales con Fines no Lucrativos
 RECEPTOR
 LARA ECHEVERRIA JOSE LAMBERTO

MOTIVO DE DESCUENTO:

CONOCIDO EL PEDREGOSO

S/C
 EL PEDREGOSO
 TACAMBARO
 MICHOACAN

C. P. 61650
 TOMA/CONTRATO:
 TARIFA COBRO:
 PERIODO COBRO:
 IMPORTE PENDIENTE 0.00

FOLIO FISCAL (UUID)
 49BAC697-E854-430D-8D9C-E0728F407854
 FOLIO INTERNO DE LA FACTURA
 PMT850101J47-2470 C-005
 LUGAR DE EXPEDICION:
 61650 TACAMBARO DE CODALLOS MICH
 FECHA DE EXPEDICION:
 2019-03-22T10:14:15

R. F. C.: XAXX010101000
 USO CFDI: P01 POR DEFINIR

Cve Prod. Serv./No. Iden.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P. UNITARIO	IMPORTE
93161700	MULTAS POR FALTAS A LA REGLAMENTACION MUNICIPAL. INFRACCION 989 POR 25 S M	E48	1.00	2,570.00	2,570.00
416200610000600010000	PLACA PFF-A33-X CON EL 75% DE DESC AUTORIZADO POR LA SINDICO MPL EVA BARRIGA	Unidad de Servicio		DESCUENTO	1,927.50

Total con letra
 Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos 50/100 M.N.

Subtotal:	2,570.00
Descuento:	1,927.50
Importe:	642.50
Impuestos Traslados:	0.00
Impuestos Retenidos:	0.00
TOTAL:	642.50

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

[1] 149BAC697-E854-430D-8D9C-E0728F407854(2019-03-22T10:17:08)LSvZLxZsPripkF9MxhyVSgI4zMPuUSDpOVYD7mkJVD5kVlcCQFmRAAdNlcEeW33crg3TDSIE
 +4rgf6Hn6m2eZnRPCwQWnY2lxG9s1pf1ae6YUJ4RZM1raCfoC4aSEjsq75OVqMQYZ74CuHSZnIRGlgE45sgFQOSNhGkeVylmu3E+ilu42h
 +gjrV1wbkomiPzlatD25JqnCyoREGvSvejqemVDRlxu6QaccnkjQI88wo



SELLO DIGITAL DEL EMISOR

LSvZLxZsPripkF9MxhyVSgI4zMPuUSDpOVYD7mkJVD5kVlcCQFmRAAdNlcEeW33crg3TDSIE
 +4rgf6Hn6m2eZnRPCwQWnY2lxG9s1pf1ae6YUJ4RZM1raCfoC4aSEjsq75OVqMQYZ74CuHSZnIRGlgE45sgFQOSNhGkeVylmu3E+ilu42h
 +gjrV1wbkomiPzlatD25JqnCyoREGvSvejqemVDRlxu6QaccnkjQI88wo+ZZC6Amf4G8VQZCvqTHKZZEU5s3qhsETpRHMuE9Eigr4TrhdvVqciTDEGAuMlupDWWQyzrPNSaBpZ1ETAKQHLD3iXA==

SELLO DIGITAL DEL SAT

eu4GU9niavZDLmDwDISGSz1epp9owen3NNH672J2ePDI1yEClMNRbCkjb6MNo+miDoWsn48HPVLjqqKXLS/WRR9G/+hj7BuZDlx3RS0e6DxDQaDH4UdWm0iMmUL1en3UTdmeBEVc5aXp0XgXJ
 +2tEpe53SAyHHEEw1X5CYJrQnkpbCZG7PMMxXkkwF07000EdSy4YHbOzrq3oH9NaeHuePhTiq0y0uKuHZAHUJGZBNFakFXy1EInWu0T5qdrWBUpmYQ2G6Pj8nyALHbubyDyMMEesSgBUZSLP8
 mTAbLU3Rlu3QvVfahIQR57X0ha7jeBWe==

ESTE ES UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL VERSION 3.3 DE TIPO INGRESO EL EMISOR UTILIZO EL CERTIFICADO No. 00001000000400841375 Y FUE
 TIMBRADO EL DIA 2019-03-22T10:17:08 USANDO EL CERTIFICADO DEL SAT No. 00001000000406258094

9 Referencias

- CNDH. (s.f.). ¿Qué son los derechos humanos?. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Daza, A. P. (2017). El Principio de Estricto Derecho. México, México.
- Estado, P. E. (14 de Marzo de 2007). Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo. Obtenido de <http://congresomich.gob.mx/file/Reglamento-de-la-Ley-de-Tr%C3%A1nsito-y-Vialidad-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n.pdf>
- Estado, P. E. (14 de Febrero de 2018). Decreto por el que se reforma el artículo 98 del reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo. Obtenido de <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O13279po.pdf>
- Fraga, G. (1985). Derecho Administrativo. México: Porrúa.
- Gil. (s.f.). El acto administrativo como categoría jurídica. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/6/art/art10.pdf>
- Kaye, D. J. (2010). Derecho Procesal Fiscal y Administrativo. México: Themis.
- Lobato, R. R. (2012). Derecho Fiscal. México: Oxford.
- Máynez, E. G. (2008). Introducción el Estudio del Derecho. México: Porrúa.
- Morales, R. I. (2012). Derecho Administrativo Primer curso. México: Oxford.
- Ocampo, C. d. (29 de Diciembre de 2016). Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Obtenido de <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-FISCAL-MUNICIPAL-REF-29-DIC-2016.pdf>
- Ocampo, C. d. (31 de Diciembre de 2019). Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020. Obtenido de <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O15200po.pdf>

Ocampo, C. d. (28 de Agosto de 2019). Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Obtenido de <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-JUSTICIA-ADMINISTRATIVA-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>

Ocampo, C. d. (28 de Julio de 2020). Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo. Obtenido de <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-TR%C3%81NSITO-Y-VIALIDAD-DEL-ESTADO-REF-28-DE-JULIO-DE-2020.pdf>

Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Datascan, S.A.

Unión, C. d. (8 de Mayo de 2020). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

Unión, C. d. (15 de Junio de 2018). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

MULTAS FIJAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 76, FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE LAS AUTORIZA. Obtenido de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=391761&Clase=DetalleTesisBL> (1995).

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Obtenido de: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=165&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=194405&Hit=7&IDs=161190,161468,169199,170594,184769,186130,194405,194585,195443,203055,203862,203863,200749,205259,209384,209820,211900,215664,217098,217657&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=FIS_ALTERNOS&Tema=242 (1999).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. Obtenido de:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1012278&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=1012278&Hit=1&IDs=1012278&tipoTesis=&Semanario=0&tabla (2011).

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Obtenido de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006224&Clase=DetalleTesisBL> (2014).

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Obtenido de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006225&Clase=DetalleTesisBL> (2014).

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

Obtenido de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200349&Clase=DetalleTesisBL> (1995).

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES

A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011

Obtenido de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003771&Clase=DetalleTesisBL> (2013).

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE

ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Obtenido de;

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200349&Clase=DetalleTesisBL> (2007).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN

DEDUCIDA. Obtenido de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=SENTENCIAS%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520FEDERAL%2520DE%2520JUSTICIA%2520FISCAL%2520Y%2520ADMINISTRATIVA.%2520SU%2520CONTENIDO%2520Y%2520FINALIDAD%2520EN%2520RELACI%25C3%2593N%2520CON%2520LA%2520PRETENSI%25C3%2593N%25>

20DEDUCIDA.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL
&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=184755&Hit=2&IDs=168417,1
84755&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (2003).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE
LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR
AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA
EL ACTOR. Obtenido de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=SENTENCIAS%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520FEDERAL%2520DE%2520JUSTICIA%2520FISCAL%2520Y%2520ADMINISTRATIVA.%2520EN%2520ATENCI%25C3%2593N%2520AL%2520ORDEN%2520QUE%2520SE%25C3%2591ALA%2520LA%2520LEY%2520FEDERAL%2520DE%2520PROCEDIMIENTO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520PARA%2520EL%2520ESTUDIO%2520DE%2520LOS%2520CONCEPTOS%2520DE%2520ANULACI%25C3%2593N%2520DEBEN%2520ANALIZARSE%2520EN%2520PRIMER%2520LUGAR%2520AQUELLOS%2520QUE%2520LLEVEN%2520A%2520DECLARAR%2520LA%2520NULIDAD%2520M%25C3%2581S%2520BEN%25C3%2589FICA%2520PARA%2520EL%2520ACTOR.>&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172675&Hit=1&IDs=172675&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema (2007).

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

Obtenido de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=177347&Clase=Detalle>
TesisBL (2005).

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. Obtenido de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172182&Clase=Detalle>
TesisBL (2007)).